

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 345

**LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto establecer los principios que regulan la organización, funcionamiento y coordinación de la administración pública del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Integran la Administración Pública Centralizada: el Despacho de la Persona Titular del Ejecutivo, las unidades y departamentos administrativos que dependan directamente de éste, las Secretarías, las Coordinaciones, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia, así como los Organismos Públicos Desconcentrados, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.

Constituyen la administración pública descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.

Artículo 2. El Poder Ejecutivo deberá residir en la capital del Estado. Sus órganos subsidiarios podrán residir fuera de la capital por acuerdo específico de la Persona Titular del Ejecutivo cuando las necesidades del servicio lo justifiquen.

Artículo 3. El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un sólo ciudadano denominado "Gobernador o Gobernadora", quien tendrá las facultades y obligaciones que marcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas vigentes.

Artículo 4. Las facultades conferidas a la Persona Titular del Ejecutivo, no son delegables sino en los casos expresamente determinados por la Constitución Política del Estado y demás leyes que lo indiquen.

Artículo 5. Para el ejercicio de la función pública, la Persona Titular del Ejecutivo se auxiliará de los servidores públicos, de mandos medios, personal de apoyo, técnicos y empleados necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y que la Ley de Egresos determine, estableciendo la Oficialía Mayor las bases y mecanismos esenciales de un esquema de profesionalización y ética de los servidores públicos.

Los servicios jurídicos y de representación legal del Poder Ejecutivo, así como las funciones de control, auditoría, fiscalización, procedimientos relacionados con responsabilidades de los servidores públicos y desarrollo administrativo de la Administración Pública del Estado, se realizarán por las instancias o unidades administrativas que determine el Titular del Ejecutivo en términos de las leyes aplicables, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la presente Ley y en los reglamentos y acuerdos administrativos que emita el titular del Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 6. Cuando se trate de definir o evaluar la política del Gobierno Estatal en materia de administración pública; la Persona Titular del Ejecutivo en cualquier momento efectuará reuniones de gabinete ampliado en la que se convocarán a todos los titulares de la

administración pública centralizada y si fuere necesario a los titulares de la administración pública descentralizada, con el carácter de órgano colegiado de consulta y coordinación en las tareas de planeación, ejecución, modernización y desarrollo administrativo.

Las tareas que se efectúen conforme a este artículo se orientarán a modernizar y fortalecer las estructuras, sistemas, procedimientos y mecanismos de administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Gobierno del Estado y a proporcionar elementos de congruencia orgánica en las actividades sustantivas y de apoyo a la comunidad.

Artículo 7. La Persona Titular del Ejecutivo podrá contar con las coordinaciones, unidades de asesoría y apoyo técnico que las necesidades de su función exijan en áreas prioritarias que él mismo determine; podrá crear, suprimir, liquidar o transferir a las mismas, conforme lo requiera la administración pública del Estado, asignarles las funciones que considere conveniente, así como nombrar y remover libremente a sus funcionarios y empleados, observando, en su caso, lo dispuesto por las leyes de la materia.

La Persona Titular del Ejecutivo podrá crear y suprimir comités, patronatos, comisiones y otros organismos auxiliares o de apoyo que juzgue necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, fijándoles su organización y funcionamiento.

Artículo 8. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal conducirán sus actividades en forma programática y con arreglo a las políticas, prioridades, métodos, objetivos y metas de los planes de gobierno que establezca el Titular del Ejecutivo del Estado directamente o a través de las Dependencias competentes. Se establecerán los mecanismos y sistemas de planeación, programación, organización, presupuesto, contabilidad, evaluación, información, auditoría interna y control de gestión correspondientes.

Asimismo, los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal son responsables de la planeación, programación, registro, comprobación, control y ejercicio del

presupuesto de los programas a su cargo, así como de la presentación de informes, supervisión y evaluación del cumplimiento de metas y gasto, trámite de prórrogas y cierre de programas, de los recursos estatales y federales que se encuentren a su cargo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, los servidores públicos de mandos medios, y los demás servidores públicos que por la naturaleza e importancia de las funciones que realicen, determine Secretaría de la Función Pública, cuando sean relevados de su cargo, deberán hacer entrega del despacho, al servidor público que los sustituya, mediante acta de entrega-recepción con intervención de un representante de la Secretaría de la Función Pública y un representante del Órgano Interno de Control correspondiente, dicha acta de entrega-recepción deberá levantarse y firmarse en ese acto, de conformidad con los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

Con el propósito de cumplimentar debidamente las disposiciones contenidas en el párrafo precedente, los servidores públicos deberán mantener actualizados los inventarios y registros relativos al despacho a su cargo.

Los Titulares de las Dependencias que integran la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, realizarán la custodia de los documentos esenciales, que son aquellos que a juicio de la misma autoridad contengan información básica. Los documentos no considerados esenciales, podrán trasladarse a archivos efímeros y podrán desecharse de forma periódica.

El servidor público saliente entregará el despacho a su cargo, se firmará el acta de entrega recepción en ese acto, ante dos testigos señalados por la Secretaría de la Función Pública.

La verificación del contenido del acta de entrega correspondiente, deberá realizarse por el servidor público entrante o por la persona designada por el superior jerárquico para recibir el despacho, en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la entrega-recepción del

mismo; para tal efecto y durante el mismo plazo, el servidor público saliente podrá ser requerido para que realice las aclaraciones o proporcione la información adicional que se le solicite.

En caso de que el servidor público entrante detecte irregularidades durante la verificación del contenido del acta, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría de la Función Pública y del Órgano Interno de Control correspondiente, para que sean aclaradas por el servidor público saliente o, en su caso, se proceda en términos de los ordenamientos aplicables.

Con independencia de la causa o motivo que origine la separación del empleo, cargo o comisión; el servidor público saliente, no quedará liberado de las obligaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia, ni de las responsabilidades en que pudiese haber incurrido durante el mismo.

Artículo 10. Corresponde a la Persona Titular del Ejecutivo nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias centralizadas y descentralizadas. Los niveles de confianza podrán ser nombrados por los titulares respectivos.

TÍTULO SEGUNDO

DEL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS

CON RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. La Administración Pública del Estado de Tlaxcala desempeñará sus funciones sobre la base del respeto a los derechos humanos de los ciudadanos del estado y transeúntes, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 12. En el Estado de Tlaxcala, toda persona tiene el derecho a una buena administración pública, que incluye lo siguiente:

I. El trámite imparcial y equitativo de sus asuntos;

II. La tutela administrativa efectiva;

III. La garantía de audiencia;

IV. Acceso a los expedientes administrativos que les afecten en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto;

V. Una resolución administrativa justa y en plazo razonable;

VI. Que la autoridad administrativa funde y motive toda resolución que le afecte;

VII. Presentar por escrito o de palabra si la persona no sabe escribir, peticiones de acuerdo con lo que se establezca en las normas, en los registros físicos o informativos;

VIII. Respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas;

IX. No presentar documentos que ya obren en poder de la administración pública;

X. Participación de la persona en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas;

XI. Opinar sobre el funcionamiento de los servicios de responsabilidad administrativa y conocer las obligaciones y compromisos de dichos servicios;

XII. Presentar quejas, reclamaciones y recursos ante la administración pública;

XIII. Interponer recursos ante la autoridad judicial sin necesidad de agotar la vía administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en las leyes;

XIV. Conocer las evaluaciones de los entes públicos y proponer medidas para su mejora permanente;

XV. Una ordenación racional y eficaz de los archivos públicos, en base a la legislación estatal y federal de la materia;

XVI. Acceso a la información de interés general y ser asesorado profesionalmente en dichos asuntos;

XVII. Obtener copia sellada de los documentos que presenten a la administración pública;

XVIII. Ser tratado con cortesía y cordialidad;

XIX. Conocer al responsable de la tramitación del procedimiento administrativo;

XX. Conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten;

XXI. Participar en asociaciones o instituciones de usuarios de servicios públicos o de interés general;

XXII. Actuar en los procedimientos administrativos a través de representante legal, en base al reconocimiento que de éste haga la ley correspondiente, y

XXIII. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades del personal al servicio de la administración pública y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

Artículo 13. Las personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general las personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta, tienen derecho a recibir una atención especial y preferente.

Artículo 14. Todas las personas tienen derecho a no ser discriminadas por la administración pública, por su condición física, género, discapacidad, origen étnico o nacional, edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o el estado civil ni a recibir ningún trato que vulnere su dignidad y valor inherentes como ser humano.

El Estado tiene la obligación de generar y aplicar una política transversal no discriminatoria, tanto en la aplicación normativa, como en la atención al público en general y al interior de la administración pública con el propio personal de las instituciones, abonando con ello a la prevención, la atención y eliminación de la discriminación.

La Coordinación General de Comunicación, instrumentará campañas de difusión y promoción de la denuncia de conductas discriminatorias; sensibilización y toma de conciencia de las personas servidoras públicas respecto al derecho a la no discriminación, incorporación de la igualdad en el Código de Ética y Código de Conducta respectivos.

Artículo 15. El Gobierno del Estado está obligado a contar con instalaciones adecuadas para las personas con discapacidad física, que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices.

Para efectos del párrafo anterior se entenderá por “diseño universal”; el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad cuando se necesiten.

CAPÍTULO II DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 16. Los actos y procedimientos de la administración pública del Estado de Tlaxcala, respetarán los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad.

Artículo 17. La administración pública del Estado de Tlaxcala proporcionará un servicio receptivo, eficaz y eficiente; y se regirá por los principios de

atención ciudadana, simplificación, agilidad, economía, información, innovación, precisión, legalidad, transparencia, gobierno abierto, proporcionalidad, buena fe, integridad, plena accesibilidad, debido procedimiento e imparcialidad, honradez, lealtad, eficiencia, profesionalización, eficacia y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

TÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO I DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

Artículo 18. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada del Estado, el Titular del Ejecutivo del Estado se auxiliará de las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobierno

Secretaría de Finanzas

Secretaría de Desarrollo Económico

Secretaría de Infraestructura

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría de Movilidad y Transporte

Secretaría de Fomento Agropecuario

Secretaría de Turismo

Secretaría de Bienestar

Secretaría de Medio Ambiente

Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda

Secretaría de Trabajo y Competitividad

Secretaría de Cultura

Secretaría de la Función Pública

Coordinación General de Planeación e Inversión

Coordinación General de Comunicación

Procuraduría General de Justicia

Oficialía Mayor de Gobierno

La Consejería Jurídica del Ejecutivo estará directamente adscrita al Titular del Poder Ejecutivo y contará con las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Despacho del Ejecutivo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 19. Los Secretarios, el Procurador General de Justicia, el Oficial Mayor de Gobierno, y los Coordinadores, tendrán igual rango y entre ellos no habrá preeminencia alguna; ejerciendo las funciones de su competencia en los términos de la presente ley, y de sus respectivos reglamentos interiores.

Artículo 20. Los titulares de las Dependencias de la Administración Pública antes de tomar posesión de su cargo, rendirán la protesta a la que se refiere la Constitución Política del Estado.

Artículo 21. Los titulares de las dependencias de la Administración Pública formularán, respecto de los asuntos de su competencia, reglamentos, decretos y acuerdos remitiéndolos a la Persona Titular del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno, para su aprobación y publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Asimismo, los titulares de las dependencias de la Administración Pública podrán proponer al Titular del Ejecutivo proyectos de Ley de su competencia para que éste los someta al Congreso del Estado para su aprobación.

Los titulares de las secretarías y organismos descentralizados serán responsables del manejo y aplicación del presupuesto asignado y del cuidado del patrimonio, debiendo informar del ejercicio y

situación de los mismos a la Persona Titular del Ejecutivo.

Artículo 22. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Titular del Ejecutivo del Estado deberán, para su validez y observancia constitucional, ser firmados por el Secretario respectivo, y cuando se refieran a asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por los Titulares de cada una de ellas.

Artículo 23. Al frente de cada dependencia habrá un titular del ramo, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los servidores públicos que establezcan la plantilla de plazas y puestos correspondientes en los organigramas autorizados por la Persona Titular del Ejecutivo.

Artículo 24. Corresponde originalmente a los titulares de las Dependencias el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo y accesibilidad de las tareas, obras y servicios públicos podrán delegar en los servidores públicos subalternos, cualesquiera de sus facultades excepto aquellas, que por disposición de la Ley o del Reglamento Interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por los propios titulares.

Igualmente les corresponde a los servidores públicos de la Administración Pública, tanto centralizada como de las entidades paraestatales, suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les correspondan por suplencia; así como expedir, cuando proceda, copias certificadas de los documentos y de la información que obren en los archivos físicos o electrónicos de la unidad administrativa a su cargo.

Artículo 25. Para ser titular de cualquier Dependencia de la Administración Pública Estatal, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser ministro de algún culto religioso, y

III. No ser miembro activo del Ejército y Fuerzas Armadas del país.

Para los casos de Secretario de Gobierno y Procurador General de Justicia del Estado, éstos deberán reunir los requisitos que para ocupar dichos cargos establece la Constitución Política del Estado.

El titular de la Secretaría de Finanzas, deberá contar con título y cédula profesional en carrera afín al área de las ciencias económico-administrativas, así como con experiencia mínima de seis años en la materia.

Artículo 26. El reglamento interior de cada dependencia será expedido por la Persona Titular del Ejecutivo, en él se determinarán las atribuciones de sus unidades orgánicas administrativas y se precisará la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, determinando quién deberá realizar la función correspondiente.

Artículo 27. El titular de cada dependencia expedirá los manuales e instructivos de organización, de informática, de procedimientos, de puestos y de servicios al público, así como los catálogos de formularios y registros necesarios para la inducción y el entrenamiento del personal y el buen funcionamiento de las tareas públicas. Estos documentos deberán mantenerse actualizados y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el mes de febrero de cada año, para efectos de primera publicación y las posteriores para efectos de actualización.

Artículo 28. El Titular del Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las Dependencias de la Administración Pública; y deberá autorizar con su firma la expedición de los manuales administrativos, previamente sancionados por los titulares de cada Dependencia.

Artículo 29. En cada una de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada se establecerán las acciones necesarias para la instrumentación y operación del esquema de

profesionalización y ética de los servidores públicos, bajo la coordinación de la Oficialía Mayor.

Artículo 30. Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada establecerán sus correspondientes servicios de apoyo administrativo referentes a planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, organización, métodos, recursos humanos, materiales, financieros, archivos y contabilidad gubernamental.

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Dependencias del Ejecutivo Estatal, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, ya sea en su Reglamento Interior o de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 31. Los Secretarios, los Coordinadores, el Procurador General de Justicia y el Oficial Mayor de Gobierno, deberán comparecer previa citación del Congreso para informar a la Legislatura del Estado, la situación que guardan los asuntos de sus respectivos ramos y dependencias e informar sobre el avance de los planes y programas. Esta disposición comprende a los titulares de los organismos descentralizados, que se efectuará en los términos y modalidades que para el efecto se emitan.

Artículo 32. Cuando exista duda sobre la competencia facultativa de alguna dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, para conocer de un asunto determinado, el Titular del Ejecutivo del Estado resolverá, por sí mismo o por conducto de la Secretaría de Gobierno, a quien corresponde el despacho del mismo.

Artículo 33. Las dependencias centralizadas y los organismos descentralizados, deberán desarrollar actividades de cooperación técnica y administrativa, para tal efecto tendrán la obligación de establecer vínculos de cooperación necesarios para intercambiar la información necesaria.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LOS SECRETARIOS

Artículo 34. Sin perjuicio de las que esta Ley prevé para cada una de las secretarías, en forma general los secretarios de estado mencionados en el artículo 18 de la presente ley, contarán con las siguientes atribuciones genéricas:

I. Representar e intervenir en todos los procedimientos judiciales y administrativos en los que, conforme a su propio ámbito de competencia, cada Secretaría sea parte o tenga interés jurídico, así como representar legalmente a la dependencia en lo relativo a las relaciones laborales;

II. Recibir, tramitar y resolver, los recursos, medios de defensa y procedimientos administrativos, y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

III. Celebrar, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado, convenios con la Federación, estados, municipios, instituciones públicas o privadas y otros organismos, para coordinar la realización de acciones en el ámbito de su respectiva competencia y cumplir con las facultades y atribuciones que le otorgan la ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. Tramitar el otorgamiento, expedición, revocación, cancelación y modificación de licencias, autorizaciones, permisos y concesiones, que de acuerdo con la Ley le competan al Titular del Ejecutivo del Estado en el respectivo ámbito de competencia de la Secretaría que se encuentra a su cargo o que estén reservadas a la misma;

V. Requerir la información necesaria a otras dependencias, entidades, municipios o particulares para el debido cumplimiento de sus facultades;

VI. Participar, en su caso, en las comisiones consultivas, órganos colegiados, interinstitucionales e intersectoriales que estén relacionados con las funciones asignadas a la Secretaría que se encuentra a su cargo;

VII. Organizar y fomentar las investigaciones relacionadas con las materias de su competencia;

VIII. Ordenar y ejecutar, en su caso, la realización de visitas de verificación y de inspección que les correspondan de acuerdo a la Secretaría que se encuentra a su cargo, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en los ámbitos de su competencia; así como, imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad y sanciones administrativas con sujeción a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables cuando así corresponda a sus atribuciones, además de promover la aplicación de las que correspondan a otras autoridades con relación a los asuntos de su despacho;

IX. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso, denunciar, las infracciones o delitos que se cometan en las materias de su competencia;

X. Promover, en el ámbito de sus competencias, el desarrollo e impulso de la cultura de la legalidad y el combate a la corrupción, así como la promoción de la ética en el servicio público en coordinación con las dependencias facultadas para ello;

XI. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejero Jurídico, las iniciativas de leyes, así como de los reglamentos y demás disposiciones generales en las materias de su competencia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, convenios con sus anexos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones en las materias de su competencia, que sean aplicables en el estado;

XIII. Elaborar los manuales administrativos de la Secretaría que se encuentra a su cargo y formular los anteproyectos de sus reglamentos interiores, con la intervención y asesoría de la Oficialía Mayor del Ejecutivo;

XIV. Emitir recomendaciones a las autoridades correspondientes en las materias de su competencia;

XV. Respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y dar respuesta escrita, congruente, fundada y motivada, o comunicar el trámite dado a la petición, en términos de las disposiciones correspondientes;

XVI. Desempeñar y ejecutar las comisiones y encargos que le sean conferidos por el Titular del Ejecutivo del Estado;

XVII. Nombrar y remover a los servidores públicos y empleados de la dependencia a su cargo, previstos en la estructura y el presupuesto autorizados, cuyo nombramiento o remoción no sea facultad exclusiva del Titular del Ejecutivo del Estado, ni esté determinado de otro modo en la legislación local;

XVIII. Coordinarse y permitir la coadyuvancia de las otras dependencias cuando así se indique en sus atribuciones;

XIX. Expedir copia certificada en el ámbito de sus atribuciones, de los documentos emitidos por los servidores públicos adscritos a la Secretaría en el desempeño de sus funciones, que obren en sus archivos, y

XX. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 35. La Secretaría de Gobierno es la encargada de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado; así como de ejercer las funciones de seguridad pública y ciudadana.

Artículo 36. Corresponde a la Secretaría de Gobierno además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes del Estado, los Poderes de la Unión, de otras entidades de la República y los ayuntamientos; así como, conducir y atender

aspectos relativos a la política interna de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables;

II. Coordinar las actividades de las diferentes Dependencias del Gobierno del Estado que expresamente le sean encomendadas por el Titular del Ejecutivo;

III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos; órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado;

IV. Requisitar con su firma los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Titular del Ejecutivo, en ejercicio de sus funciones Constitucionales, así como los contratos que éste celebre y enviarlos a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que surtan efectos legales;

V. Ser el conducto para la presentación de iniciativas del Ejecutivo ante el Congreso Local;

VI. Legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales y municipales tratándose de documentos que se emitan al extranjero;

VII. Dentro del ámbito de sus facultades, coadyuvar con las autoridades federales en asuntos referentes al culto, detonantes, pirotecnia, portación de armas, loterías, rifas, juegos prohibidos, migración, prevención y combate y extinción de catástrofes naturales, y acciones contra el narcotráfico;

VIII. Ejercitar por acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado, el derecho a la ocupación temporal y limitación de dominio, en casos de bienes expropiados por utilidad pública y de acuerdo con la legislación de la materia;

IX. Auxiliar a los ayuntamientos en sus gestiones ante las dependencias y entidades de la administración pública y proporcionarles la asistencia técnica indispensable para que asuman su función de órganos promotores del desarrollo político, económico y social;

X. Intervenir y ejercer la vigilancia, que en materia electoral señalen las leyes al Ejecutivo del

Estado o los convenios que para ese efecto se celebren;

XI. Despachar directamente los asuntos que por su importancia le encomienda la Persona Titular del Ejecutivo y aquellos cuya competencia no esté atribuida a otras dependencias;

XII. Vigilar lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;

XIII. Expedir, previo acuerdo de la Persona Titular del Ejecutivo, licencias, autorizaciones, concesiones y permisos, cuando su otorgamiento no esté atribuido expresamente a otras dependencias del Ejecutivo;

XIV. Coordinar, regular, vigilar y controlar el ejercicio de las funciones de los Notarios y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

XV. Intervenir en los asuntos agrarios, de regulación de la tenencia de la tierra y de asentamientos humanos irregulares que le encomiende la Persona Titular del Ejecutivo, de conformidad con la legislación vigente;

XVI. Coordinar con las autoridades del gobierno federal y de los municipales, las políticas y programas en materia de participación ciudadana;

XVII. Cumplir y controlar las actividades del Calendario Oficial de Ceremonias Cívicas;

XVIII. Auxiliar a las autoridades federales en lo relativo a la situación jurídica de los extranjeros y resolver los asuntos de éstos en los que sean competencia del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

XIX. Someter a consideración de la Persona Titular del Ejecutivo, las propuestas para normar el aprovechamiento del tiempo que le corresponde al Estado en canales de radio y televisión;

XX. Coordinar y vigilar el debido funcionamiento del Consejo Estatal de Población, así como planear y ejecutar la política de población en la entidad;

XXI. Organizar, supervisar, controlar y evaluar las actividades del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, así como la función notarial, conforme a los ordenamientos legales vigentes en la materia;

XXII. Suplir a la Persona Titular del Ejecutivo en sus ausencias conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado;

XXIII. Recabar información, los datos indispensables del movimiento general de los asuntos del Ejecutivo que sirvan de apoyo para el informe anual que debe rendir la Persona Titular del Ejecutivo ante el Congreso del Estado de Tlaxcala;

XXIV. Ejercer por delegación del Titular del Ejecutivo del Estado y en el ámbito de sus atribuciones, el mando sobre las instituciones policiales a su cargo para proteger a la población ante todo tipo de amenazas y riesgos, con plena sujeción a los derechos humanos;

XXV. Formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública del Estado y de sus habitantes, el tránsito en las vialidades públicas de su competencia, la protección ciudadana y la prevención del delito; y del sistema integral de justicia para adolescentes en la Entidad;

XXVI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia con el gobierno federal, los gobiernos municipales; así como con otras entidades federativas, para coordinar acciones en materia de prevención y persecución del delito, contra la delincuencia organizada y en materia de protección ciudadana;

XXVII. Participar en la atención integral a víctimas de delito y coadyuvar en la protección de los derechos consagrados en su favor en la Constitución Federal y particular del Estado;

XXVIII. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información estadística de los delitos, condiciones sociales, riesgos de seguridad, identificación de delincuentes, reincidencia y otros que sean convenientes para una rápida acción de los

cuerpos policíacos en la protección de la ciudadanía;

XXIX. Supervisar que se dé cabal cumplimiento en el Estado de los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XXX. Fomentar la participación ciudadana en la formulación de planes y programas relacionados con la seguridad pública, así como en el diseño de las políticas, medidas y acciones que en la materia procedan;

XXXI. Intervenir en los procesos de ejecución de sanciones penales y medidas restrictivas de la libertad impuestas por los tribunales judiciales en términos de lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de la Libertad para el Estado de Tlaxcala, así como en los procedimientos a cargo de los Jueces de Ejecución del Poder Judicial del Estado;

XXXII. Organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción a la Policía Estatal, garantizando el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

XXXIII. Administrar el sistema penitenciario y de justicia para adolescentes en el Estado, en términos de la ley de la materia y de la política especial correspondiente con estricto apego a los derechos humanos; así como tramitar, por acuerdo del Titular del Ejecutivo, las solicitudes de liberaciones, amnistía y traslado de sentenciados;

XXXIV. Asumir el mando único de la policía municipal, previa celebración de los convenios correspondientes;

XXXV. Promover, en el ámbito de su competencia, el registro, la profesionalización y modernización de las corporaciones de seguridad pública del Estado y aplicar las normas, políticas y lineamientos que procedan para establecer entre ellas mecanismos de coordinación;

XXXVI. Otorgar, suspender y revocar las autorizaciones a empresas que presten servicios privados de seguridad en el Estado; así como, supervisar su debido funcionamiento y verificar

que mantengan los requisitos previstos en las leyes aplicables;

XXXVII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Seguridad Pública, políticas, acciones y estrategias orientadas a prevenir el delito y reconstituir el tejido social;

XXXVIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas para el debido ejercicio de sus funciones, cuando sea requerido para ello, y

XXXIX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, convenios y acuerdos y otras disposiciones vigentes en el Estado.

En el ejercicio de las facultades a que se refieren las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII de este artículo, el Secretario se auxiliará del Comisionado Estatal de Seguridad, sin perjuicio de ejercer directamente dichas facultades.

El Comisionado Estatal de Seguridad será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo y dependerá directamente del Secretario de Gobierno conforme lo determine el reglamento interior respectivo.

Artículo 37. El Secretario de Gobierno no podrá desempeñar otro puesto o empleo, cargo o comisión ni ejercer profesión alguna durante el tiempo que dure su encargo, exceptuando la docencia.

Artículo 38. Las faltas temporales del Secretario de Gobierno que no excedan de quince días, serán cubiertas por el Oficial Mayor de Gobierno, con las facultades legales que le corresponden.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Artículo 39. La Secretaría de Finanzas tendrá a su cargo la administración de la Hacienda Pública del Estado.

Artículo 40. Corresponde a la Secretaría de Finanzas, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los siguientes asuntos:

I. EN MATERIA DE INGRESOS:

- a) Elaborar el proyecto anual de Ley de Ingresos;
- b) Elaborar el Presupuesto Anual de Ingresos del Gobierno del Estado;
- c) Llevar y mantener permanentemente actualizados los padrones de contribuyentes por conceptos estatales y los federales que por convenio tenga en administración;
- d) Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública y la Coordinación General de Planeación e Inversión, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales y estatales, de acuerdo con los indicadores estratégicos y de gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en los términos de las disposiciones aplicables;
- e) Recibir, registrar y administrar las participaciones, así como otros ingresos federales que correspondan al Estado;
- f) Llevar las estadísticas de ingresos del Estado;
- g) Ejecutar en el orden administrativo las Leyes de Hacienda y demás disposiciones fiscales respectivas;
- h) Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos fiscales del Estado. En materia federal, imponer multas por las infracciones descubiertas por el Estado en la administración y cobro de los impuestos coordinados, derivadas del incumplimiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales; así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el citado Código, en relación con actos o resoluciones del propio Estado;

i) Elaborar y proponer al Ejecutivo los proyectos de Ley, reglamentos y demás disposiciones en materia fiscal;

j) Proporcionar servicios de apoyo en materia de catastro y administración del impuesto predial a los municipios que lo soliciten, así como procurar y mantener actualizado el Catastro;

k) Prestar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las Leyes tributarias que le sea solicitada por las demás Dependencias de la Administración Pública Estatal, por los Ayuntamientos, Organismos Paraestatales y por particulares en general; así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;

l) Ejecutar los procedimientos administrativos, regulados por la Ley aplicable, relacionados con la adjudicación y venta de los bienes muebles que se encuentren abandonados por no poder acreditar su procedencia y propiedad, dentro de las diversas instalaciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, cuando los derechos y multas adeudados, resultantes del uso del espacio ocupado por estos, sean iguales o superiores al valor del bien que se trate;

m) El cobro derivado de los trámites de obtención de placas, engomado, tarjetas de circulación, refrendo y todos aquellos relacionados con cualquier modificación del padrón vehicular, e

n) En materia federal, le corresponderá el cobro sobre el impuesto de tenencia o uso de vehículos en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y de otros gravámenes Federales, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal y los Convenios celebrados y que se celebren sobre esa materia entre la Federación y el Gobierno del Estado.

II. EN MATERIA DE EGRESOS:

a) Preparar los proyectos de presupuesto anual de Egresos del Poder Ejecutivo del Estado y de la Ley correspondiente con la participación de las Dependencias de la Administración Pública Estatal;

b) Registrar el ejercicio del presupuesto de egresos, vigilar que no se excedan las partidas autorizadas, efectuar los pagos de acuerdo a los programas, partidas de gasto y transferencias autorizadas a cada una de las Dependencias del Gobierno del Estado y Organismos Paraestatales, e

c) Pagar las nóminas de cada una de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, a petición de la Oficialía Mayor de Gobierno.

III. EN MATERIA DE CONTROL Y VIGILANCIA:

a) Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes. En materia federal, ejercer la comprobación de los impuestos coordinados y las facultades relativas al cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo la de ordenar y practicar visitas de auditoría e inspección en el domicilio fiscal de los contribuyentes, en los establecimientos y en las oficinas de la autoridad competente;

b) Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos fiscales del Estado. En materia federal, imponer multas por las infracciones descubiertas por el Estado en la administración y cobro de los impuestos coordinados, derivadas del incumplimiento a lo preceptuado por el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales; así como tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos en el citado Código, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con la Federación y en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con los actos o resoluciones del propio Estado;

c) Defender el interés del fisco estatal en los juicios en que la Secretaría sea parte, por actos o resoluciones emanadas de ella misma o de las unidades administrativas que de ella dependan, en relación con los actos administrativos que al efecto establecen el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Asimismo

intervendrá como parte en los juicios que se susciten con motivo del ejercicio de las facultades que sean delegadas por la Federación al Gobierno del Estado, en los convenios de colaboración administrativa y acuerdos de coordinación fiscal que celebren, e

d) Intervenir en todas las controversias y trámites en los que tenga interés jurídico, ante órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante instituciones públicas y privadas, en las que sea necesaria la presencia del titular o de alguna unidad administrativa de la Secretaría, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso se requieran conforme a la legislación aplicable.

IV. EN MATERIA DE REGISTRO E INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DE LA HACIENDA PÚBLICA Y EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO:

a) Llevar la contabilidad patrimonial y presupuestal del Gobierno del Estado;

b) Realizar la Glosa de las cuentas en el orden administrativo;

c) Preparar mensualmente y cuando se requiera, la información financiera y presupuestal, contenida en la Cuenta Pública, así como la información relativa a las Entidades Paraestatales;

d) Solventar las responsabilidades que finque el Congreso a través de la Contraloría Mayor del Ingreso y Gasto Públicos;

e) Constituir las responsabilidades en favor del Estado, como resultado de la Glosa de las cuentas, registrarlas y hacerlas efectivas, informando al respecto a la Contraloría del Ejecutivo Estatal, e

f) Publicar mensualmente en el Periódico Oficial y en el portal del gobierno del Estado, la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo.

V. EN MATERIA DE GUARDA Y CUSTODIA DE VALORES:

Único. Establecer las medidas que sean necesarias para guardar, custodiar y manejar eficaz y eficientemente los bienes, capitales, inversiones, valores y obligaciones del Gobierno del Estado de acuerdo a las Leyes relativas.

VI. EN MATERIA DE DEUDA PÚBLICA:

Único. Registrar la deuda pública de los poderes del Estado, municipios, organismos descentralizados y demás entes públicos, así como ejercer las facultades que las leyes de la materia le señalen.

VII. EN MATERIA DE GARANTÍAS:

a) Vigilar que las personas físicas o morales que celebren contratos con el Gobierno del Estado, garanticen debidamente el cumplimiento de las obligaciones a su cargo;

b) Respecto a los impuestos federales coordinados, recibir y exigir en su caso, las garantías del interés fiscal en cantidad suficiente; así como resolver sobre la dispensa de garantías en los casos previstos por los Convenios celebrados entre la Federación y el Gobierno del Estado;

c) Las demás que le señalen las Leyes, e

d) Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de la Función Pública, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales y estatales, así como participar en la concertación y validación de los indicadores estratégicos y de gestión con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, conjuntamente con la Coordinación General de Planeación e Inversión y en los términos de las disposiciones aplicables.

VIII. EN MATERIA DE PLANEACIÓN:

a) Proponer al Ejecutivo Estatal, y éste al Federal en su caso, en coadyuvancia con la Coordinación General de Planeación e Inversión, los programas de inversión, gasto corriente y financiamiento que se deriven de la planeación estatal y municipal;

b) Coadyuvar con la Coordinación General de Planeación e Inversión en la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias, objetivos y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

c) Recabar y validar toda aquella información que se requiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de hacienda pública, y canalizarla a la Coordinación General de Planeación e Inversión para la verificación sistemática y periódica del avance de las metas de los programas presupuestarios que anualmente ejercen las dependencias y entidades gubernamentales del Estado, e

IX. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 41. La Secretaría de Desarrollo Económico es la encargada de conducir en coordinación con las autoridades federales del ramo, las políticas y programas de desarrollo económico que comprenda lo relacionado a la inversión, la producción, la distribución de la industria, su fomento y consolidación en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 42. A la Secretaría de Desarrollo Económico, le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Planear y prever las necesidades para el establecimiento de la expansión industrial, procurando un adecuado equilibrio entre la actividad industrial y otras actividades que se realicen en el Estado;

II. Impulsar, en coordinación con las Entidades del Gobierno Federal, la producción industrial en el Estado;

III. Apoyar el desenvolvimiento de las empresas establecidas en el Estado;

IV. Fomentar y promover, incentivar y estimular el establecimiento de la infraestructura en el Estado, para el desarrollo de la industria;

V. Promover y, en su caso, organizar la investigación, capacitación y mejoramiento de la tecnología industrial;

VI. Asesorar, estimular y, en su caso, auxiliar en los trámites necesarios para el establecimiento de nuevas industrias;

VII Fomentar, estimular e integrar la pequeña y mediana industria;

VIII. Organizar y patrocinar exposiciones, ferias, congresos y eventos para el mayor desarrollo industrial;

IX. Analizar, evaluar, proponer y concertar acciones de colaboración entre los sectores público y privado en materia de desarrollo, productividad y competitividad de la planta y cadenas productivas en el Estado;

X. Establecer mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias del sector público y los organismos del sector privado en materia de desarrollo económico;

XI. Promocionar las ventajas comparativas de la economía estatal, en materia de ampliación, modernización y mantenimiento de la infraestructura en los sectores industrial, comercial, de servicios, artesanal, en el ámbito de su diversidad regional;

XII. Promover y proponer alternativas de planeación económica en el Estado;

XIII. Participar en la mejora regulatoria y la simplificación administrativa;

XIV. Promover la definición de los estímulos y apoyos necesarios a fin de facilitar el establecimiento y operación de las empresas, atendiendo tanto a criterios de generación de empleo como de calidad estratégica y prioritaria;

XV. Impulsar la modernización empresarial, particularmente a las micros, pequeñas y medianas

empresas, a fin de mejorar sus procesos productivos, comerciales y de servicios con el propósito de coadyuvar a la penetración y permanencia de más y mejores productos elaborados en el Estado, en el mercado Estatal, Nacional e Internacional, y

XVI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 43. La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada de ejecutar, controlar y evaluar las obras públicas y la infraestructura del Estado, conforme los criterios fijados por el Titular del Ejecutivo y en apego a la legislación vigente.

Artículo 44. A la Secretaría de Infraestructura le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Diseñar y ejecutar el programa de obra pública del Estado, de conformidad con las leyes aplicables y en coordinación con las dependencias del gobierno estatal correspondientes;

II. Programar, proyectar, ejecutar, controlar y vigilar la realización de toda la obra y la infraestructura públicas a cargo del Estado;

III. Realizar directamente o a través de terceros y supervisar en su caso, las obras públicas que emprenda el gobierno del Estado, formulando los estudios, proyectos y presupuestos de las mismas y en los casos que proceda mediante la coordinación con las dependencias federales y municipales;

IV. Reconstruir y conservar los edificios y monumentos del Estado y consolidar y restaurar, en su caso, los espacios arquitectónicos y urbanísticos calificados como monumentos, además de aquéllos que se puedan aprovechar como recurso físico y especial;

V. Programar, proyectar, ejecutar, controlar y vigilar la conservación, mantenimiento y modernización de las vías e infraestructura pública

de comunicación del Estado en coordinación con las demás dependencias estatales;

VI. Aplicar la normatividad vigente en la entidad en materia de construcción, así como ejercer las facultades que éstas y sus reglamentos le otorguen Asesorar a los municipios en la realización de obra pública;

VII. Apoyar, previo acuerdo con el ayuntamiento respectivo y en coordinación con el mismo, la programación, proyección, ejecución, control, vigilancia y evaluación de obra pública municipal, así como la conservación, mantenimiento y modernización de las vías de comunicación e infraestructura pública municipal;

VIII. Programar, proyectar, ejecutar, controlar y vigilar las obras para apoyar las actividades agrícolas, ganaderas y forestales o para aprovechar de forma sustentable los recursos hidrológicos y naturales renovables integrados a las ramas del sector rural;

IX. Operar en lo procedente, conjuntamente con la federación, los planes y programas específicos para el abastecimiento y tratamiento de aguas, así como de servicios de drenaje y alcantarillado en lo correspondiente a su proyección, ejecución, control y vigilancia;

X. Promover el financiamiento, construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica estatal;

XI. Coordinar, formular y operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable, servicio de drenaje y alcantarillado, así como aquellas relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano que no constituyan competencia de otras autoridades;

XII. Ejecutar y coordinar los programas y proyectos relativos a la construcción, mantenimiento, así como la reparación de obras de transporte y vialidad;

XIII. Participar en la operación y ejecución del programa de vivienda del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales;

XIV. Impulsar trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales;

XV. Revisar los estudios que midan la factibilidad económica y social, así como el impacto ambiental para complementar los requerimientos documentales de los proyectos ejecutivos;

XVI. Planear, elaborar y ejecutar el programa de conservación, mantenimiento y reparación de los bienes inmuebles del gobierno del Estado;

XVII. Proveer y atender las emergencias en el ámbito de su competencia, entendiendo por éstas, toda acción que tienda a desestabilizar las acciones de infraestructura o las ponga en riesgo, y

XVIII. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO VII DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 45. La Secretaría de Educación Pública es la encargada de administrar la educación que imparta el Estado en todos los niveles y de atender, supervisar y coordinar las tareas educativas, así como las actividades culturales, recreativas y deportivas que otras instituciones realicen en la Entidad.

Artículo 46. A la Secretaría de Educación Pública le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Elaborar, ejecutar y evaluar los convenios de coordinación que en materia educativa celebre el Ejecutivo del Estado con los órganos del Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad, enviando informes de los resultados a la Secretaría de la Función Pública, así como a las demás instancias que el Ejecutivo señale;

II. Representar al Gobierno del Estado ante los diversos organismos educativos;

III. Acreditar, convalidar, revalidar y certificar los estudios que de acuerdo con los programas respectivos se impartan en el Estado;

IV. Elaborar el registro y control de los profesionales que ejerzan en el Estado y organizar el servicio social de los estudiantes y pasantes en la Entidad;

V. Organizar, coordinar, dirigir y fomentar el establecimiento de bibliotecas, casas de cultura, museos, así como orientar las actividades que estos centros realicen;

VI. Planear, promover, coordinar, fomentar y realizar las actividades de carácter cultural;

VII. Desarrollar programas para la enseñanza y práctica del deporte en el Estado;

VIII. Organizar los programas de trabajo social y coordinarse con las diversas dependencias tanto estatales como federales, para la ejecución de los mismos;

IX. Elaborar la nómina de los trabajadores adscritos a la misma y someterla a validación de la Oficialía Mayor de Gobierno para la autorización de pago correspondiente, y controlar el escalafón del Magisterio del Gobierno del Estado, y

X. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO VIII DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 47. La Secretaría de Salud es la encargada de establecer la política Estatal en materia de salud.

Artículo 48. A la Secretaría de Salud le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones legales aplicables y de conformidad con el convenio de descentralización, así como de las políticas del sistema nacional de salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II. Establecer las bases para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Salud;

III. Coordinar los programas, acciones y servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, fungiendo como órgano rector; impulsando la separación de funciones y el diseño de políticas públicas;

IV. Promover instrumentos de coordinación en apoyo al cumplimiento de los programas y prestación de servicios de salud de toda dependencia o entidad pública Estatal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

En caso de los programas, acciones y servicios de instituciones federales de seguridad social, el apoyo se realizará de conformidad con las Leyes que rigen el funcionamiento de estas.

Supervisar la aplicación de la normatividad en los términos que señalen las leyes y demás programas y servicios puestos al servicio de la ciudadanía;

V. Impulsar la coordinación en materia de salud, con los municipios mediante la celebración de convenios. Estos últimos, con sujeción a lo establecido en la Ley de Salud del Estado, la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas;

VI. Establecer las bases para el impulso en el ámbito estatal de las actividades científicas y tecnológicas en el campo de la salud, con énfasis en la salud pública;

VII. Coadyuvar con las dependencias federales competentes a la vigilancia y control de la transferencia de tecnología en el área de salud;

VIII. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de salud del Estado, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

IX. Coordinar las acciones en materia de mejora de la infraestructura física en salud, así como elaborar el programa estatal de salud alineado a las políticas federales en la materia;

X. Establecer las bases para la promoción e impulso del modelo de atención comunitaria, con el objeto de definir la participación de la comunidad del Estado en el cuidado de la salud;

XI. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;

XII. Ejercer y realizar todas aquellas acciones que le correspondan en materia de salubridad general y local y, en su caso, expedir la normatividad correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Ejercer y realizar todas aquellas acciones que como órgano rector del sector salud, corresponda a los organismos públicos desconcentrados y descentralizados en materia de salud, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley, la Ley de Salud del Estado, los reglamentos que de ella deriven y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IX DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 49. La Secretaría de Movilidad y Transporte es la dependencia encargada de establecer, conducir y operar la política estatal en materia de movilidad, transporte y comunicaciones, en función de las necesidades del Estado y en alineación con los criterios y normas fijados por las autoridades federales.

Artículo 50. A la Secretaría de Movilidad y Transporte corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Planear, organizar, integrar, coordinar supervisar y controlar las comunicaciones, transportes y movilidad, así como los servicios conexos de jurisdicción estatal, y los de jurisdicción federal o municipal que en virtud de la concertación de convenios se deleguen, desconcentren o descentralicen, enviando informes de resultados a la dependencia estatal que corresponda;

II. Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte, las comunicaciones y la movilidad de acuerdo con las necesidades del Estado;

III. Promover y fomentar la participación de los diversos sectores de la sociedad en materia de

seguridad vial, movilidad y transportes, siguiendo los objetivos y directivas del presupuesto, en el ámbito de su competencia;

IV. Tramitar concesiones y permisos, para establecer y explotar sistemas y servicios de telecomunicaciones en el Estado;

V. Otorgar concesiones y permisos para la explotación de servicios de autotransportes en las carreteras y caminos del Estado y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación; controlar y administrar conjuntamente con la Secretaría de Finanzas, el Padrón Vehicular del Estado en cualquiera de sus modalidades; así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas;

VI. Realizar la vigilancia en general, en las carreteras y caminos del Estado, en convergencia con las acciones legales de las corporaciones federales;

VII. Fomentar la organización de Sociedades Cooperativas y la participación de la comunidad para la prestación de servicios de comunicaciones y transportes;

VIII. Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal que opera el equipo de transporte y de telecomunicaciones, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

IX. Regular, inspeccionar y vigilar el servicio de transporte en sus diversas modalidades, sus servicios conexos y a los prestadores de los mismos;

X. Estudiar, determinar y promover los señalamientos en los caminos de jurisdicción estatal y jurisdicción municipal cuando las obras sean realizadas con cargo al presupuesto del Gobierno del Estado;

XI. Participar y coordinar en los convenios para la electrificación rural en el Estado;

XII. Elaborar las tablas que estipulen los montos de las infracciones cometidas al Reglamento de Tránsito y a las disposiciones legales vigentes en esa materia, así como expedir y emitir para tal

efecto, los acuerdos de coordinación necesarios con otras dependencias y los ayuntamientos del Estado;

XIII. Otorgar concesiones y permisos a los particulares para establecer corralones o encierros oficiales en el Estado, y vigilar técnicamente su funcionamiento y operación, así como el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas y en especial la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala y los Planes de Desarrollo Urbano;

XIV. Planear, integrar, ajustar, ejecutar, dirigir, coordinar y controlar los programas y las acciones en materia de movilidad y transporte en el estado, que realice directamente o en forma concertada con la federación o los municipios, en el ámbito de su competencia, observando y ajustándose a los programas federales en la materia;

XV. Regular, capacitar, vigilar, inspeccionar y controlar el uso adecuado de la infraestructura vial y de movilidad en general, con un enfoque de seguridad vial y preferencia al peatón, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XVI. Diseñar y establecer políticas y criterios para el establecimiento de rutas, itinerarios, horarios y tarifas de transporte, autorizando, modificando, cancelando y verificando su correcta aplicación;

XVII. Normar y establecer las políticas y criterios para llevar a cabo directamente o a través de terceros, los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito y del servicio de transporte, así como determinar la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales del estado y en las vías de jurisdicción estatal, en coordinación con las autoridades competentes y en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la investigación, educación, capacitación, desarrollo tecnológico e información en materia de movilidad, transporte y seguridad vial, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales, así como realizar los estudios necesarios sobre transporte y circulación multimodal, y determinar las medidas

técnicas y operaciones de todos los medios de transporte urbano;

XIX. Participar en coordinación con las instancias competentes, en la adquisición, administración y explotación, por sí o a través de terceros, de las instalaciones complementarias y los bienes muebles e inmuebles que le sean necesarios para cumplir con sus atribuciones;

XX. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de proyectos de desarrollo urbano, movilidad y transporte en la entidad, y participar en el análisis de proyectos de infraestructura en materia de movilidad y sus servicios auxiliares, que se efectúen en el estado, a efecto de que se garantice la perspectiva de movilidad, y

XXI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO X DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO AGROPECUARIO

Artículo 51. La Secretaría de Fomento Agropecuario es la encargada de planear, organizar, supervisar, ejecutar, dirigir y controlar las acciones para el fomento y desarrollo agropecuario, a fin de elevar la producción y productividad en el Estado, mediante programas de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 52. Corresponde a la Secretaría de Fomento Agropecuario, el despacho de los siguientes asuntos:

I. Tramitar y resolver, todos los asuntos relacionados con la organización, el fomento y desarrollo agropecuario, incluyendo su comercialización;

II. Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización agropecuaria y agroindustrial;

III. Desarrollar las actividades relacionadas con la planeación, programación, operación, control y

evaluación de los programas, proyectos y acciones agropecuarias;

IV. Instrumentar las acciones de coordinación, supervisión y control para la operación de programas de apoyos directos al campo;

V. Instrumentar los lineamientos, sistemas y procedimientos técnicos, operativos y de control que se requieran para la planeación, programación, ejecución y evaluación de sus actividades;

VI. Elaborar y mantener actualizados los inventarios de los recursos agrícolas, pecuarios y de infraestructura rural existente en el Estado, así como realizar todas aquellas acciones que contribuyan a su desarrollo;

VII. Mantener actualizados los directorios de productores agrícolas y pecuarios de cada distrito de desarrollo rural, así como el padrón de agroindustrias y de infraestructura rural;

VIII. Captar, clasificar, analizar y procesar la información agropecuaria y agroindustrial que se genere en el Estado;

IX. Realizar estudios que permitan diagnosticar la situación del campo, por comunidades y zonas, y de cuyos resultados se obtengan proyectos y programas viables que tiendan a fomentar la producción, productividad, industrialización y comercialización agropecuaria;

X. Organizar, capacitar y asesorar a los productores para el aprovechamiento racional de los recursos agrícolas y pecuarios, así como la obtención de los servicios e insumos necesarios para la ejecución de sus procesos productivos;

XI. Fomentar y asesorar la integración y funcionamiento de organizaciones de productores agropecuarios, estableciendo la coordinación que corresponda;

XII. Proponer la generación de tecnologías y conocimientos que contribuyan a resolver problemas que afecten la producción, industrialización y comercialización agropecuaria y fomentar entre los productores la adopción de los resultados;

XIII. Promover y organizar la celebración de congresos, ferias, exposiciones y concursos agrícolas y pecuarios en la Entidad;

XIV. Definir y concertar los acuerdos de coordinación que deban celebrarse en materia agropecuaria, agroindustrial y de desarrollo rural, y

XV. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO XI DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

Artículo 53. La Secretaría de Turismo es la encargada de conducir, en coordinación con las autoridades federales y estatales del ramo, las políticas y programas de desarrollo turístico en el Estado de Tlaxcala.

Artículo 54. A la Secretaría de Turismo le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Elaborar y ejecutar los programas de promoción, fomento y desarrollo del turismo en el estado;

II. Promover el desarrollo de la infraestructura turística y estimular la participación de los sectores social y privado en esta actividad; así como proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, la declaración de zonas turísticas y elaborar los proyectos de reglamento correspondiente;

III. Organizar espectáculos, congresos, excursiones, audiciones, ferias, representaciones artísticas y todos los eventos culturales, tradicionales y folklóricos para atraer al turismo nacional y extranjero a la Entidad, difundiendo la riqueza cultural, artesanal y artística del Estado de Tlaxcala, así como concertar con los prestadores de servicios turísticos la integración de una oferta conjunta y de calidad que permita incrementar la afluencia y la estancia de los visitantes de la entidad;

IV. Promover la conservación adecuada y la protección del medio ambiente, natural y cultural especialmente en zonas de mayor relevancia turística en el Estado; gestionar la ejecución de obras y la creación de infraestructura básica y

turística, con la participación de los tres órdenes de gobierno y los sectores social y privado;

V. Fomentar la responsabilidad social empresarial en el sector turístico, como parte del compromiso de las autoridades con la promoción del desarrollo sostenible;

VI. Promover el respeto a los territorios de población indígena y fomentar su integración en proyectos turísticos;

VII. Incentivar alianzas entre empresarios, operadores y comunidad en general, con la finalidad de que el desarrollo del sector turístico sea participativo e inclusivo, para garantizar la eficacia de la estrategia integral;

VIII. Elaborar, promover y organizar programas de capacitación, investigación y desarrollo para los servicios turísticos;

IX. Elaborar, coordinar y supervisar el desarrollo de programas de planeación turística dentro del Estado;

X. Promover la coordinación de los prestadores de servicios turísticos;

XI. Auxiliar a las autoridades federales en la vigilancia de la aplicación de los precios y tarifas autorizadas y registradas en la prestación de los servicios turísticos, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XII. Estimular la formación de asociaciones, comités, patronatos y otras organizaciones de carácter público, privado, social, y mixto de naturaleza turística;

XIII. Regular, orientar y estimular las medidas de protección al turismo y vigilar su cumplimiento, en coordinación con los organismos del Gobierno Federal;

XIV. Promover y facilitar el intercambio y desarrollo turístico nacional e internacional, que tenga como destino turístico el Estado de Tlaxcala, en coordinación con las autoridades competentes;

XV. Proporcionar a los turistas la información, orientación y auxilio que le asiste, de acuerdo con esta Ley y con las disposiciones relativas aplicables;

XVI. Formular y difundir la información oficial en materia de turismo;

XVII. Llevar estadísticas de los servicios, sitios visitantes y demás relacionados con el turismo en el estado de Tlaxcala, y

XVIII. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO XII DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR

Artículo 55. La Secretaría de Bienestar es la dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir, implementar y evaluar la política estatal en materia de bienestar y desarrollo social del Estado, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en apego a la política nacional en la materia, así como de manera coordinada con los gobiernos municipales.

Artículo 56. A la Secretaría de Bienestar le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Planear en coordinación con las dependencias y entidades administración pública estatal y los municipios, y en apego a la política nacional y a las necesidades y realidades propias de la entidad, la política tendiente a procurar y promover el bienestar de todos los tlaxcaltecas y el desarrollo social del Estado, para lo cual coordinará y dirigirá acciones encaminadas a la participación de los grupos de población, así como de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, en el marco de los ordenamientos aplicables, para su incorporación en las políticas públicas y acciones prioritarias;

II. Diseñar, validar, coordinar y dirigir los programas y proyectos sociales a ejecutarse por sí o por las dependencias y entidades que integran a la administración pública estatal;

III. Definir, implementar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el impacto de las políticas

estatales de bienestar, coordinando los esfuerzos de vinculación con los demás organismos de la administración pública estatal, federal o municipal que ejecuten programas de desarrollo y participación social, cuyas acciones o programas correspondan a la atención y bienestar social;

IV. Promover, coordinar y ejecutar acciones que busquen contribuir al bienestar y a combatir la pobreza y marginación de la población, así como a igualar el acceso a las oportunidades de desarrollo y generar mejores condiciones de vida para la población, particularmente de aquella en situación de riesgo de pobreza, a fin de garantizar los derechos humanos y sociales en el contexto del desarrollo humano y el bienestar de todos los tlaxcaltecas;

V. Coordinar las acciones de evaluación y de seguimiento de los resultados de programas y proyectos de las instituciones públicas y de los sectores social y privado, así como de los organismos nacionales e internacionales que influyan en el bienestar de la población y el desarrollo social de la Entidad;

VI. Promover ante las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la implementación y ejecución de acciones y proyectos que coadyuven al bienestar, desarrollo social, tanto comunitario como familiar, coordinándose con éstas y en lo particular con las federales, para la implementación de los programas de bienestar que tengan impacto en la Entidad;

VII. Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales vulnerables y desprotegidos, con la participación de los tres órdenes de gobierno y de los sectores social y privado, así como de organismos internacionales;

VIII. Promover el bienestar y el desarrollo de la sociedad a través de la participación ciudadana, ejecutando las acciones y estrategias para atender sus necesidades, así como establecer políticas públicas orientadas a satisfacer sus demandas;

IX. Analizar y establecer las bases de colaboración, coordinación y celebración de convenios con la federación y los municipios, así

como con otras instancias de la administración pública estatal, con la finalidad de promover acciones que permitan dar cumplimiento a las atribuciones respectivas en materia de bienestar y derechos humanos, además de participar, cuando así sea requerida o lo tenga convenido, en la logística y entrega de las acciones y programas aplicables al ramo;

X. Emitir los lineamientos, acuerdos y demás normatividad que regule la operación y coordinación de su personal en el desarrollo y ejecución de los programas de bienestar y desarrollo social que le corresponden directamente o aquellos en los que participen en coadyuvancia o apoyo para su implementación;

XI. Fomentar acciones que promuevan el bienestar, desarrollo y paz social, así como generar estrategias de atención para atender las necesidades sociales a través de un diálogo plural, abierto, tolerante, democrático y respetuoso, que fortalezca las relaciones entre las comunidades, los pueblos indígenas, las organizaciones sociales y el Estado, promoviendo el respeto a la vida, la dignidad y los derechos humanos;

XII. Establecer criterios y lineamientos para la coordinación interinstitucional en el desarrollo de actividades, programas y proyectos en los que exista participación o se promueva el bienestar y desarrollo social;

XIII. Evaluar y dar seguimiento a los programas y apoyos otorgados por los organismos que integran a la administración pública estatal, los cuales contribuyan a lograr la equidad y el desarrollo social en el Estado;

XIV. Participar en la formulación, implementación y evaluación de los programas y proyectos que tengan como finalidad la promoción y fomento de la vivienda de interés social y popular en el Estado, o aquellos encargados de promover el desarrollo y bienestar de las personas, procurando a través de éstos, satisfacer las necesidades de la población en esta materia;

XV. Administrar y gestionar la aportación estatal en los programas y proyectos que deriven de convenios y acuerdos de coordinación

correspondientes a los ramos presupuestales federales y demás que sean suscritos por el Ejecutivo del Estado y que sean delegados a esta dependencia para su atención, así como coordinar los aspectos relacionados con el proceso operativo de los programas vinculados al desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

XVI. Participar en el diseño e implementación de las políticas y programas para el desarrollo social y el bienestar de la juventud, las mujeres, los grupos de atención prioritaria y los pueblos indígenas, en función de los objetivos, estrategias y líneas de acción contenidos en los instrumentos de planeación;

XVII. Fungir como instancia coordinadora estatal para la atención y ejecución de la política estatal en materia de desarrollo y respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, de acuerdo con la legislación estatal y federal aplicable;

XVIII. Participar en los procesos y acciones encaminadas a la celebración de esquemas de consulta y participación en los que estén involucradas las comunidades y los pueblos indígenas y originarios de la Entidad;

XIX. Participar y emitir opinión respecto a los programas y proyectos con contenido social y en materia de bienestar que se impulsen en la Entidad, a fin de hacerlos acordes a las disposiciones e instrumentos de planeación, y

XX. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO XIII DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE

Artículo 57. La Secretaría de Medio Ambiente es la dependencia encargada de elaborar, ejecutar y evaluar la política en materia ambiental y de cuidado y conservación de los recursos naturales.

Artículo 58. A la Secretaría de Medio Ambiente le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, la legislación en materia ambiental aplicable, las normas locales y federales y demás ordenamientos vinculados al ámbito de su competencia;

II. Formular, ejecutar y evaluar la política de medio ambiente y el programa estatal de protección al ambiente, calidad del aire y de cambio climático, orientado a garantizar la protección de los recursos naturales, proteger la salud de las personas y de los ecosistemas, el mejoramiento ambiental y de combate a los efectos del cambio climático;

III. Planear e instrumentar la conformación del sistema de áreas naturales protegidas, en el marco de las disposiciones federales y estatales aplicables;

IV. Establecer las políticas, programas y proyectos para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, protección, conservación y uso sustentable del patrimonio natural, bajo el principio de sustentabilidad e impulsando la construcción de resiliencia en la Entidad;

V. Emitir y vigilar el cumplimiento de lineamientos, programas e instrumentos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental;

VI. Establecer, autorizar y operar los sistemas de verificación vehicular ambiental, así como las acciones relativas a proveer dichos servicios y sistemas;

VII. Autorizar la instalación, operación y funcionamiento de los dispositivos, equipos o insumos cuya naturaleza atienda a la medición, el control y/o la reducción de emisiones contaminantes;

VIII. Establecer y operar los sistemas de monitoreo de contaminantes;

IX. Establecer, autorizar y operar, en coordinación con las autoridades federales y locales competentes, los programas y medidas para prevenir y controlar contingencias y emergencias ambientales;

X. Establecer, en coordinación con las autoridades estatales y federales en materia de agua, las políticas y la normatividad que permitan garantizar el derecho al agua y saneamiento, así como supervisar los programas de ahorro, tratamiento y reúso de agua;

XI. Regular y fomentar, en coordinación con las autoridades estatales competentes, las actividades de minimización, recolección, valorización, tratamiento, recuperación de energía y disposición final de los residuos sólidos, establecer los sitios destinados a la disposición final, así como restaurar sitios contaminados y definir los sistemas de reciclamiento y tratamiento de residuos sólidos que sean de competencia local;

XII. Procurar que los residuos con potencial de reciclaje se clasifiquen para un mayor aprovechamiento en las plantas de selección, tratamiento y análogas, antes de llegar a la recuperación de energía o a los sitios de disposición final;

XIII. Establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y zonas de amortiguamiento, para aminorar los efectos de la contaminación ambiental y del cambio climático;

XIV. Promover y fomentar el desarrollo y uso de energías renovables, tecnologías y combustibles alternativos, así como la investigación ambiental;

XV. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, en términos de la legislación que resulte aplicable, abarcando la etapa de inicio del proceso administrativo correspondiente, y en caso de aprobación, procederá a la homologación de los resultados para su consideración en los impactos que ejerce en la estructura urbana y los demás sistemas en que afecte;

XVI. Convenir con los gobiernos federal, de otras entidades federativas y de los municipios, así como con los particulares, la realización conjunta y coordinada de acciones, para garantizar la

protección de los recursos naturales y asegurar el fomento de una cultura ambiental;

XVII. Elaborar los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, para aminorar los efectos de la contaminación ambiental y del cambio climático;

XVIII. Establecer y promover políticas para la educación y participación comunitaria, social y privada, encaminadas a la conservación, preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente, fomentando la construcción de la resiliencia en la Entidad;

XIX. Regular las actividades ambientalmente riesgosas, de conformidad con lo que establezca la legislación que resulte aplicable;

XX. Realizar actividades de inspección, vigilancia y verificación ambiental, así como aplicar las sanciones previstas en las disposiciones jurídicas de la materia,

XXI. Formular, conducir y ejecutar las políticas relativas a la flora y faunas silvestres que correspondan al ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia y de conformidad con los convenios que se suscriban con la federación;

XXII. Regular y fomentar la conservación, protección, restauración y uso sustentable de la biodiversidad de la Entidad;

XXIII. Administrar, coordinar, supervisar y facilitar la operación y funcionamiento de los zoológicos en la Entidad, como centros de conservación, preservación y exhibición de flora y fauna, con fines de investigación, educación, recreación y esparcimiento para la población;

XXIV. Participar en los programas de ordenamiento vial y de transporte escolar de los centros de educación, atendiendo a su ubicación, dimensión y población escolar, brindándoles la información necesaria con relación a la calidad del aire y emisión de contaminantes que afectan la zona en donde se ubique, así como imponer las sanciones correspondientes por el incumplimiento de dichos programas;

XXV. Establecer, evaluar y determinar las estrategias, programas y proyectos, así como los instrumentos necesarios para fomentar y promover el uso de la bicicleta como un medio de transporte sustentable para la Entidad, en coordinación con las demás dependencias estatales;

XXVI. Establecer modelos de prospectiva y los lineamientos de las políticas de desarrollo, con base en modelos de factibilidad, comparativa y análisis costo-beneficio de inversiones e impactos urbano-ambientales, así como las políticas de orden ambiental, incluyendo la tramitología para las licencias y permisos necesarios para cualquier construcción;

XXVII. Promover actividades para la divulgación científica que propicien el aprendizaje de niños y jóvenes, especialmente en las ciencias naturales, para que contribuyan a crear una cultura de cuidado y conservación del patrimonio natural y cultural de la Entidad;

XXVIII. Fijar las políticas y acciones a que deba sujetarse la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección del ambiente en la Entidad;

XXIX. Participar en la integración y difusión de la información cartográfica que disponga o genere a través de su actuación, en materia de uso, conservación, preservación y aprovechamiento del suelo, así como del ordenamiento territorial y cuidado del medio ambiente, a fin de integrar en una sola herramienta tecnológica la información que contribuya a la planificación, gestión y divulgación de los usos del suelo, así como la relacionada al cuidado del medio ambiente;

XXX. Establecer y desarrollar las políticas y programas orientados a la protección y cuidado de los animales, y

XXXI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO XIV DE LA SECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA

Artículo 59. La Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda es la dependencia encargada de establecer la política estatal de desarrollo urbano, vivienda y ordenamiento territorial, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la administración pública y con las autoridades municipales y en marco de la política nacional en la materia, en apego a la legislación vigente que resulte aplicable.

Artículo 60. A la Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda le corresponde a ésta el despacho de los asuntos siguientes:

I. Diseñar, definir y ejecutar los planes, programas y acciones en materia de desarrollo urbano, vivienda y ordenamiento territorial, de conformidad con la legislación aplicable y los lineamientos y criterios que al efecto emita el Titular del Ejecutivo, así como someterlos para su análisis y, en su caso, aprobación a la Coordinación General de Planeación e Inversión;

II. Coordinar la elaboración, revisión y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los programas que de él emanen, así como participar en la evaluación de los resultados de conformidad con lo que señale el Sistema Estatal de Control y Evaluación;

III. Vigilar el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano, centros de población y los programas parciales y sectoriales que así lo requieran, así como el desarrollo rural integral;

IV. Regular, promover y vigilar el desarrollo de las zonas metropolitanas, conurbaciones, ciudades, localidades, colonias y demás asentamientos humanos, mediante una adecuada planificación, zonificación y ordenación del territorio;

V. Promover y ejecutar acciones de vivienda, obras de urbanización, programas de mejoramiento y reserva territorial, con apego a lo establecido en las disposiciones aplicables;

VI. Establecer la coordinación con las instancias federales y municipales, así como el sector público y privado que tengan por objetivo la gestión y promoción de los programas de vivienda;

VII. Planear el desarrollo territorial y urbano a través de las políticas de conservación, mejoramiento, crecimiento, expansión, consolidación y redensificación de manera transversal en coordinación con las instancias competentes;

VIII. Promover la elaboración, revisión y actualización de los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial estatal, regionales, municipales, de zonas metropolitanas, conurbaciones, centros de población y los que de ellos deriven, así como la creación y administración de reservas territoriales en los municipios, con la participación de los sectores público y privado;

IX. Proponer las medidas necesarias para el mejoramiento urbano de las zonas marginadas y periferias en situación de riesgo;

X. Formular los programas de desarrollo urbano y las declaratorias sobre usos, reservas y destinos de predios;

XI. Participar en la elaboración y ejecución de las acciones, obras y programas en materia de construcción, mejoramiento y saneamiento de vivienda y desarrollo urbano, en coordinación con las autoridades estatales en materia de infraestructura;

XII. Impulsar la participación del sector público y privado en la construcción de fraccionamientos y condominios de interés social y popular;

XIII. Gestionar ante las instituciones de crédito e instituciones de vivienda la disponibilidad de recursos financieros suficientes para la construcción y otorgamiento de vivienda;

XIV. Regularizar la tenencia de la tierra en donde existan asentamientos humanos irregulares en las zonas urbanas con apego a la legislación que resulte aplicable;

XV. Suscribir, cuando así proceda, las escrituras públicas o títulos de propiedad con los que se reconozca la propiedad de los particulares en virtud de la regularización;

XVI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con instancias federales y municipales, así como con los sectores social y privado, en las materias que le competan a la dependencia;

XVII. Expedir los lineamientos para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y vigilar y sancionar su falta;

XVIII. Planear, diseñar, promover y concertar mecanismos de financiamiento para el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos;

XIX. Estudiar, planear y proponer la creación de nuevos centros de población;

XX. Promover y proponer acciones encaminadas al desarrollo sostenible y equilibrado de las zonas urbanas y rurales;

XXI. Llevar a cabo el procedimiento de cambio de régimen de fraccionamientos rurales al dominio pleno;

XXII. Implementar acciones para el ordenamiento y la regulación de las zonas urbanas y rurales;

XXIII. Llevar a cabo estudios, estadísticas e investigaciones relativas al ordenamiento territorial sustentable;

XXIV. Integrar, priorizar, encauzar y atender la demanda social de infraestructura y equipamiento urbano;

XXV. Llevar a cabo los procedimientos administrativos que se promuevan por los propietarios de terrenos de fraccionamientos rurales, así como fijar las bases para resolver las controversias que se susciten entre particulares, y

XXVI. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO XV DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y COMPETITIVIDAD

Artículo 61. La Secretaría de Trabajo y Competitividad es la dependencia encargada de proponer, dirigir y operar en la Entidad la política de trabajo y competitividad, a fin de sentar las bases necesarias para apoyar la generación de empleo, participar en la creación de condiciones laborales favorables al aumento de la productividad y la competitividad, desarrollar el capital humano, así como coadyuvar a la creación de una sociedad del conocimiento y del aprendizaje.

Artículo 62. A la Secretaría de Trabajo y Competitividad le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Diseñar, implementar, dar seguimiento y evaluar la política de trabajo y competitividad del Estado, en coordinación con las demás dependencias estatales, los gobiernos municipales y el gobierno federal, con base la legislación estatal y federal aplicable y en el marco de la planeación estatal;

II. Formular, concertar y coordinar la ejecución de los programas y proyectos de educación, capacitación y vinculación en materia de trabajo, capacitación, empleo y competitividad;

III. Promover y desarrollar la formación y preparación integral de los trabajadores de la Entidad, a fin de dignificar y humanizar el trabajo y mejorar sus condiciones laborales y de vida;

IV. Preparar, poner en marcha y evaluar programas y proyectos que tiendan a la consecución del pleno empleo y el trabajo digno;

V. Coordinar sus actividades, acciones, programas y proyectos con las dependencias y entidades de los sectores educación, salud, económico y social, a fin de integrar esfuerzos, dar coherencia a sus actividades y aprovechar los recursos públicos;

VI. Diseñar, mantener actualizado y difundir conforme a la política estatal en la materia, el registro de asociaciones de trabajadores y patrones, considerando las modificaciones que se deriven de los cambios en directivas sindicales, federaciones y confederaciones, modificaciones en estatutos respectivos y altas y bajas de sus agremiados;

VII. Promover y fortalecer las relaciones del estado con los organismos nacionales, regionales, estatales y sectoriales del sector laboral;

VIII. Integrar, coordinar y vigilar el debido funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del trabajo del Estado;

IX. Mediar y conciliar, a petición de parte, en los conflictos que surjan como resultado de presuntas violaciones a la ley o a los contratos colectivos de trabajo sometidos al ámbito de su competencia;

X. Dirigir, ejercer y evaluar todas aquellas funciones que en materia de competitividad, productividad y empleo contengan convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado y en coordinación con el gobierno federal, otros estados, municipios, instituciones de educación superior, representaciones empresariales y laborales y demás instancias que integran el sector;

XI. Coadyuvar con las instancias federales correspondientes en el cumplimiento de sus fines, en el contexto de las prioridades nacionales y estatales;

XII. Investigar, integrar informes y reportar a las instancias federales conducentes las presuntas violaciones cometidas por patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento, así como intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales conductas y corregir irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;

XIII. Contribuir con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo y seguridad social, así como poner a su disposición toda aquella información que soliciten por el cumplimiento de sus funciones;

XIV. Investigar, analizar, procesar e interpretar la información en materia laboral que se vincule con sus objetivos, acciones y políticas;

XV. Imponer y aplicar medidas preventivas o de seguridad, en los ámbitos de su competencia y con

sujeción a las leyes aplicables, así como promover la aplicación de las medidas que correspondan a otras autoridades con relación a los asuntos de su competencia;

XVI. Instrumentar y evaluar las políticas públicas orientadas a combatir la explotación del trabajo infantil y la discriminación laboral, así como todas aquellas que, en general, se dirijan a alcanzar la igualdad sustantiva y la inclusión laboral de grupos vulnerables;

XVII. Establecer y operar programas para impulsar y apoyar el desarrollo social y el bienestar, la cultura, la recreación, el deporte y la salud de los trabajadores y sus familias;

XVIII. Difundir las modificaciones y adecuaciones que se presenten en las normas laborales;

XIX. Programar y ejecutar procesos de medición, evaluación y certificación de la calidad de los lugares de trabajo, atendiendo las recomendaciones y normas internacionales y nacionales;

XX. Vigilar el cumplimiento de las normas y reglamentos relativos a la capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene de los trabajadores, así como elaborar y evaluar los programas correspondientes;

XXI. Prestar asistencia jurídica gratuita a los trabajadores, sindicatos y patrones cuando así lo soliciten, acerca del cumplimiento de las normas y políticas de trabajo;

XXII. Diseñar y poner en práctica esquemas que fomenten el pleno empleo en la Entidad y el salario digno, en función de las políticas fijadas por el Servicio Nacional de Empleo y vigilar su funcionamiento;

XXIII. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo;

XXIV. Formular e instrumentar políticas de competitividad, productividad y desarrollo integral del empleo, en el contexto de la creación de una

sociedad del conocimiento de alcance estatal y vinculada a otras instancias similares;

XXV. Diseñar y otorgar reconocimientos al desempeño en la calidad de la gestión de capital humano, así como realizar programas de capacitación, adiestramiento, seguridad, productividad, competitividad, higiene, relaciones laborales, empleo, organización y bienestar social, tendientes a crear y consolidar una sociedad de aprendizaje;

XXVI. Vigilar el debido cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y demás disposiciones legales en la materia;

XXVII. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas, propiciando una relación armónica entre las distintas organizaciones obreras y patronales legalmente registradas;

XXVIII. Promover esquemas y modelos para incrementar la productividad en el trabajo y elevar la competitividad, así como desarrollar las funciones de capacitación y adiestramiento en y para el trabajo;

XXIX. Dirigir el ejercicio de las funciones relativas a la inspección del trabajo, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos aplicables;

XXX. Imponer las sanciones pecuniarias establecidas en las leyes de la materia, por violaciones a las normas de trabajo cometidas por los patrones o por los trabajadores, turnándolas a la dependencia que corresponda para hacerlas efectivas;

XXXI. Participar con las autoridades federales en la difusión y observancia de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales en la materia, así como en la aplicación de las normas referentes a los programas estatales de empleo, a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a la seguridad e higiene en el trabajo;

XXXII. Emitir opiniones sobre consultas en materia laboral que le formulen las diversas dependencias y entidades que integran la administración pública estatal;

XXXIII. Colaborar con las dependencias, entidades y sectores involucrados en la integración y funcionamiento de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene en el Trabajo y en cualquier otra que se requiera;

XXXIV. Participar en congresos, eventos o reuniones que se celebren con motivo de mejorar el ámbito laboral e impulsar la productividad y la competitividad en la Entidad, y

XXXV. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO XVI DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

Artículo 63. La Secretaría de Cultura es la dependencia estatal encargada de diseñar, instrumentar y evaluar la política cultural del estado, en coordinación con las demás instituciones públicas estatales y con las autoridades municipales, con la finalidad de difundir la cultura local y mantener y desarrollar el patrimonio artístico, gastronómico, biocultural y cultural de la Entidad.

Artículo 64. A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Proponer e instrumentar la política cultural del estado, la cual tendrá por objetivo la identificación, valoración, protección, conservación, restauración, recuperación y difusión de la cultura y del patrimonio cultural, artístico, gastronómico y biocultural de la Entidad;

II. Elaborar y desarrollar programas y proyectos culturales, con base en la planeación nacional y estatal, cuidando que las acciones culturales y artísticas se vinculen a las estrategias de desarrollo educativo y turístico, procurando la conservación, operación y aprovechamiento del patrimonio cultural, material e inmaterial;

III. Establecer, dentro del ámbito de su competencia, las políticas, normas técnicas y procedimientos constructivos, la vigilancia y la conservación, rescate o restauración de bienes constitutivos del patrimonio cultural del estado;

IV. Gestionar y coordinar el acceso a programas y proyectos que ofrezcan dependencias y entidades federales, en función de los lineamientos establecidos al respecto;

V. Autorizar y regular reglamentos internos y demás instrumentos administrativos y técnicos de los establecimientos culturales del estado;

VI. Impulsar la creación, investigación, formación y capacitación en las diferentes disciplinas artísticas y promover el acceso a becas;

VII. Impulsar el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas, a través de programas y proyectos culturales que permitan fortalecer su identidad, en coordinación y enlace técnico con las autoridades estatales de bienestar;

VIII. Proponer a ciudadanos que lo ameriten para les sea conferida la calidad de cronistas del estado y regionales, así como hacer la designación correspondiente de acuerdo con lo establecido en la legislación respectiva;

IX. Promover la enseñanza y formación en las bellas artes y educación cultural en general, así como contribuir directamente en materia de formación de conservación del patrimonio, en coordinación con las autoridades educativas estatales y municipales;

X. Impulsar y organizar la integración de grupos artísticos profesionales, promoviendo su permanencia y la de los existentes en el Estado;

XI. Constituir, administrar y actualizar el registro estatal de creadores, promotores culturales, así como el de los espacios físicos destinados a actividades de fomento cultural y artístico. Para cumplir este cometido, coordinará sus esfuerzos con los ayuntamientos para crear y mantener actualizados los padrones y directorios municipales, a fin de establecer una red de información y coordinación cultural;

XII. Proporcionar servicios culturales, por sí o a través de los ayuntamientos o de terceros, mediante centros regionales, bibliotecas, casas de cultura, museos, teatros, parques, talleres de arte y demás establecimientos de carácter cultural;

XIII. Promover la ampliación de los servicios culturales y de la infraestructura cultural del estado, así como encargarse, directamente o a través de terceros, de la administración, conservación, equipamiento y mejoras físicas y tecnológicas de espacios públicos con usos y destinos para el desarrollo de actividades culturales y artísticas atendiendo a los ordenamientos legales aplicables;

XIV. Promover y difundir el patrimonio cultural del Estado;

XV. Dar opinión y fungir como asesor estatal en la materia cuando se afecte el patrimonio cultural del estado, así como en la implementación de instrumentos de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano sustentable;

XVI. Impulsar ante las autoridades federales la expedición de las declaratorias de bienes y zonas de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, respecto a bienes y zonas ubicados en el territorio del estado, en los términos de la legislación aplicable;

XVII. Proponer la expedición y revocación de las declaratorias de patrimonio cultural de zona típica monumental y de belleza natural del estado, en términos de lo que establece la normatividad aplicable, así como vigilar su debida observancia, promoviendo ante las autoridades municipales el cabal cumplimiento de éstas;

XVIII. Organizar y promover directamente o a través de las instancias que se determine, la celebración de exposiciones, ferias, congresos, festivales, certámenes, concursos, audiciones, exhibiciones cinematográficas y otras representaciones de carácter cultural, a nivel municipal, estatal, nacional e internacional;

XIX. Ejecutar, directamente o en coordinación con autoridades municipales, estatales y federales,

acciones de protección, conservación y, en su caso, restauración de los bienes constitutivos de patrimonio cultural, conforme a las disposiciones aplicables, en particular las que regulen el manejo, la intervención y la utilización de los bienes de carácter patrimonial del estado;

XX. Promover y difundir investigaciones y estudios para el reconocimiento y desarrollo de la cultura local ancestral, indígena y de los migrantes tlaxcaltecas, a nivel nacional e internacional;

XXI. Gestionar la recepción de donaciones en dinero o especie y proceder por sí o a través del órgano o instancia que determine, a su administración, destino y aprovechamiento a favor del desarrollo cultural del estado;

XXII. Promover la capacitación de creadores y administradores de la cultura, de promotores culturales regionales y de técnicos en conservación y restauración del patrimonio cultural;

XXIII. Impulsar la promoción y difusión de los artistas y artesanos tlaxcaltecas, en los ámbitos local, nacional e internacional;

XXIV. Promover, impulsar y organizar el desarrollo del sector artesanal, en el ámbito de su competencia, y articularse con las autoridades estatales en materia de desarrollo económico para estimular su comercialización;

XXV. Estimular la creación y la difusión editorial y dirigir acciones dirigidas al fomento y la promoción de la lectura, en conjunto con las autoridades estatales educativas;

XXVI. Participar con las demás dependencias y entidades estatales y los municipios que lo soliciten, en el manejo y preservación de los archivos históricos, como parte del patrimonio cultural del Estado;

XXVII. Coordinar y supervisar con las dependencias interesadas la emisión de las publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, y

XXVIII. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO XVII DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública es la encargada de planear, coordinar y organizar el sistema de control y evaluación gubernamental, inspeccionar el ejercicio del gasto público del Estado y su congruencia con el Presupuesto de Egresos, así como de impulsar la modernización de la administración pública estatal.

Artículo 66. A la Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Expedir las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control de la administración pública del Estado. La Secretaría de la Función Pública, podrá requerir a las dependencias competentes, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control interno;

II. Vigilar el cumplimiento de las normas de control y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;

III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en sustitución o en apoyo de sus propios órganos internos de control;

IV. Comprobar el cumplimiento por parte de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado;

V. Inspeccionar y vigilar directamente o a través de los órganos internos de control que las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, que éstas cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y bajas de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

VI. Opinar, previamente a su expedición, sobre los proyectos de normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros que elabore la Secretaría de Finanzas, así como los proyectos de normas en materia de contratación de deuda y manejo de fondos y valores;

VII. Designar a los auditores externos de las entidades, normar y controlar su actividad;

VIII. Designar, proponer y/o remover a los titulares de las áreas de control interno de las dependencias y entidades que integran la administración pública del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública;

IX. Informar al titular del Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de la evaluación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que hayan sido objeto de revisiones, e informar a las autoridades competentes, si así fuere requerida, el resultado de tales intervenciones;

X. Coordinar, conjuntamente con la Coordinación General de Planeación e Inversión y Secretaría de Finanzas, la evaluación que permita conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales y estatales, así como concertar y validar los indicadores estratégicos y de gestión con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Implementar la automatización de procesos administrativos a fin de que la información y

coordinación entre las dependencias que integran el Gobierno del Estado fluya de manera eficiente;

XII. Planear, coordinar e implementar las acciones de modernización de la Administración Pública Estatal, estableciendo para tal fin las acciones de coordinación necesarias con las dependencias, entidades y organismos gubernamentales federales, estatales y municipales;

XIII. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos de la Administración Pública Estatal y verificar su contenido mediante las investigaciones que fueren necesarias de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XIV. Impulsar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y de acceso a la información pública entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley estatal vigente en la materia;

XV. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la administración pública estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas; aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley y en su caso, presentar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, prestándose para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;

XVI. En materia de responsabilidades administrativas, establecer y administrar el Registro Estatal de Inhabilitaciones e Imposición de Sanciones Administrativas, así como expedir las Constancias de No Inhabilitado a aquellas personas que pretendan ingresar al servicio público estatal, previa verificación en los registros que correspondan;

XVII. Obtener y procesar toda la información concerniente a los servicios y prestaciones que proporciona el Gobierno del Estado;

XVIII. Atender y, en su caso, conciliar las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las dependencias de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes

establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XIX. Coadyuvar con la Oficialía Mayor de Gobierno en la instrumentación del Esquema de Profesionalización y Ética de los Servidores Públicos;

XX. Participar en la política de Mejora Regulatoria de la administración pública Estatal, en términos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

XXI. Diseñar y ejecutar las estrategias y mecanismos que permitan organizar, capacitar e incorporar a grupos de ciudadanos interesados en participar de manera activa y corresponsable, en la planeación, control, evaluación y transparencia de los programas institucionales a cargo del Ejecutivo del Estado;

XXII. Proporcionar asesoría y apoyo técnico a los Municipios de la Entidad, a solicitud de éstos y de conformidad con los convenios que se suscriban para tal fin, en materia de control, evaluación y transparencia del gasto público, así como de impulso a la modernización de sus administraciones públicas, y

XXIII. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO XVIII DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN E INVERSIÓN

Artículo 67. La Coordinación General de Planeación e Inversión es la encargada de la conducción y rectoría del proceso integral de planeación del desarrollo del gobierno del Estado de Tlaxcala, en coordinación con las demás dependencias de la administración pública, el gobierno federal, los gobiernos municipales y la participación de los sectores económicos, sociales, académicos, culturales y étnicos.

Artículo 68. A la Coordinación General de Planeación e Inversión le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo, sus actualizaciones y modificaciones, y dar seguimiento a su ejecución;

II. Establecer las bases y criterios conforme a los cuales deban elaborarse los planes y programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, y autorizar su contenido y alcance, sus modificaciones, actualizaciones y dar seguimiento a su ejecución;

III. Fungir como coordinador del gabinete integrado por los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, a fin de asegurar la coherencia y congruencia de objetivos, metas, estrategias y acciones;

IV. Promover que el sistema estatal de planeación efectúe la transversalización de las prioridades estatales definidas por el Titular del Ejecutivo del Estado, programas, políticas públicas y acciones, su evaluación y orientación hacia los derechos humanos, así como definir los lineamientos para la vinculación y coordinación institucional de políticas transversales federales, de otros estados y municipales;

V. Integrar y actualizar el sistema de información estadística y geográfica del Estado, en coordinación con las instancias federales y municipales que corresponda, con carácter científico, público, transparente y accesible, cuyos datos deberán estar disponibles en formato abierto mediante la plataforma de gobierno;

VI. Coordinar y realizar diagnósticos, estudios, proyectos, análisis y propuestas para la atención de problemas públicos que atañen a la población del Estado, requeridos por los procesos de planeación, prospectiva y estrategia;

VII. Incorporar en los instrumentos de planeación los criterios y orientaciones que permitan ejecutar acciones afirmativas encaminadas al cumplimiento de los derechos humanos;

VIII. Opinar y participar en la formulación de dictámenes técnicos relacionados con la actualización de los planes y programas totales o parciales relacionados con los usos del suelo, el

desarrollo urbano y la vivienda, en el marco de la legislación que resulte aplicable;

IX. Participar en la formulación de los instrumentos de planeación que se vinculen al desarrollo de las zonas metropolitanas Puebla-Tlaxcala, Tlaxcala- Apizaco, así como en los acuerdos regionales de que forme parte el Estado de Tlaxcala;

X. Fomentar mecanismos de consulta a la ciudadanía y foros a través de la participación con las asociaciones ciudadanas legalmente constituidas o en proceso de constitución legal, y demás acciones, que fomenten la participación de los ciudadanos en las decisiones del gobierno, coadyuvando en estas tareas con otras dependencias y entidades de la administración pública estatal;

XI. Convocar y promover la capacitación a la ciudadanía y organizaciones sociales que corresponda, a fin de participar en las etapas y escalas del proceso integral de planeación, apoyándose en centro académicos y organizaciones de la sociedad civil;

XII. Transparentar y difundir el conocimiento acerca del Estado de Tlaxcala y sus grupos y pueblos originarios, a través de la planeación, la plataforma de gobierno, observatorios y colectivos ciudadanos y otros mecanismos de participación establecidos en las leyes;

XIII. Formular y dar a conocer los dictámenes sobre los instrumentos de planeación que correspondan, y proponer recomendaciones en caso de existir posibles incongruencias;

XIV. Identificar y formular proyectos de detonadores de desarrollo social y económico; analizar y proponer fuentes de financiamiento que permitan determinar su factibilidad financiera y establecer criterios para determinar su factibilidad socioeconómica, así como el control y seguimiento hasta su conclusión;

XV. Proponer al Ejecutivo Estatal, y éste al Federal en su caso, los programas de inversión que se deriven de la planeación estatal y municipal;

XVI. Participar en la elaboración, formalización y análisis de convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que incidan en materia de planeación y se emitan o suscriban con instancias a nivel municipal, estatal, nacional e internacional;

XVII. Establecer los lineamientos para la conformación y actualización del Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Gobierno del Estado de Tlaxcala;

XVIII. Participar directamente en los procesos de programación del gasto público, con la Secretaría de Finanzas y en coordinación con las instancias competentes, integrar la propuesta anual de inversión, autorizar presupuestalmente los recursos para proyectos, así como su control y seguimiento financiero de las autorizaciones de inversión pública, para su reporte ante las instancias federales y correspondientes en su caso, así como asegurar la congruencia y alineación entre las asignaciones presupuestales del gasto, las estrategias y acciones contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo y los demás planes y programas aprobados, emitiendo recomendaciones cuando se identifiquen incongruencias;

XIX. Participar en la determinación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y en los municipios que deberán contar con unidades o áreas administrativas especializadas y emitir los lineamientos y mecanismos para su funcionamiento;

XX. Diseñar y operar las bases y programas de funcionamiento del Comité de Planeación del Desarrollo del Estado de Tlaxcala, como contraparte instrumental de los comités de planeación del desarrollo municipal;

XXI. Definir los lineamientos y criterios a través de manuales e instructivos para la formulación y ejecución de los instrumentos de planeación en el ámbito municipal, así como asesorar y apoyar técnicamente en su formulación, actualización o modificación;

XXII. Coordinar y diseñar, y en su caso ejecutar, programas, estrategias y proyectos especiales que sean prioritarios en materias de bienestar y economía social, ordenamiento territorial,

patrimonio, coordinación metropolitana y regional, relaciones interestatales, hacienda pública, seguridad ciudadana y demás materias concurrentes, conforme lo establezcan las leyes;

XXIII. Realizar la vinculación con centros de estudios privados, dependencias y organismos federales, estatales y municipales, así como con organismo internacionales y entidades públicas y privadas internacionales para el intercambio de información, mejores prácticas y la realización colaborativa de estudios y análisis del proceso integral de planeación que repercuta en las políticas públicas;

XXIV. Establecer bases y criterios para la formulación del programa para el desarrollo científico, tecnológico, cultural y la innovación del Estado y su actualización, en coordinación con las instancias competentes y los centros de conocimiento pertinentes, en el contexto de la planeación y prospectiva, y analizar la posibilidad de colaborar, aportar o participar en programas de comercialización de proyectos, iniciativas y productos que se generen como resultado de dicho programa;

XXV. Evaluar el cumplimiento de las políticas, estrategias, objetivos y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XXVI. Diseñar y dar seguimiento al Plan Estatal de Evaluación;

XXVII. Verificar sistemática y periódicamente el avance de las metas de los programas operativos anuales de las dependencias y entidades gubernamentales del Estado, y

XXVIII. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO XIX DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN

Artículo 69. La Coordinación General de Comunicación es la dependencia encargada de formular, operar y evaluar la política de comunicación de comunicación del gobierno del

Estado, así como normar la actividad comunicativa de las dependencias y entidades de la administración pública a fin de unificar la comunicación institucional del gobierno y atender comunicativamente las prioridades estatales a través de programas y campañas.

Artículo 70. A la Coordinación General de Comunicación le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Formular la política de comunicación del gobierno del Estado, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la administración pública y en función de la política de medios definida por el Titular del Poder Ejecutivo, en el contexto de la planeación estatal;

II. Diseñar, organizar, conducir y normar la política de comunicación y de medios que operarán, en el ámbito de su competencia, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, mediante la elaboración y publicación del programa estatal de comunicación y medios;

III. Dar cobertura y difundir las actividades oficiales que realiza el Titular del Ejecutivo y los titulares de las dependencias, entidades y demás instituciones públicas que integran la administración pública;

IV. Elaborar y distribuir oportunamente las publicaciones y los materiales promocionales que se emplearán en la difusión del quehacer gubernamental;

V. Promover y fortalecer las relaciones entre el gobierno y los medios de comunicación, a fin de ampliar la cobertura y difusión de las actividades del Poder Ejecutivo Estatal;

VI. Vigilar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento y la operación de la política estatal de comunicación y medios, así como dar a conocer sus resultados;

VII. Programar el desarrollo de campañas de difusión de las dependencias, entidades y demás instituciones de la administración pública estatal;

VIII. Elaborar los documentos informativos sobre la actividad gubernamental y coordinar su distribución entre los medios de comunicación;

IX. Impulsar acciones orientadas a atender las necesidades de información de los medios de comunicación, respecto del quehacer gubernamental;

X. Programar y contratar los medios y servicios de comunicación para difundir las actividades del Poder Ejecutivo Estatal;

XI. Mantener en buen estado los espectaculares y demás elementos que permiten difundir los mensajes institucionales y de interés público de la acción gubernamental;

XII. Coordinar las acciones de comunicación social en las diferentes regiones de la entidad y en coordinación con los gobiernos de los municipios;

XIII. Promover y realizar estudios de opinión pública para conocer el impacto de los programas y acciones del Poder Ejecutivo Estatal en las diferentes esferas de la acción gubernamental;

XIV. Diseñar estrategias de comunicación social para divulgar el quehacer gubernamental;

XV. Monitorear y analizar la información que difundan los medios de comunicación masiva sobre las actividades del Poder Ejecutivo Estatal;

XVI. Elaborar y entregar oportunamente al Titular del Ejecutivo y a los titulares de las dependencias, una síntesis informativa de los asuntos relevantes de la acción gubernamental;

XVII. Determinar y preparar el diseño gráfico de las publicaciones y materiales promocionales que difundan actividades relevantes del Poder Ejecutivo Estatal;

XVIII. Canalizar a las dependencias, según corresponda, información relativa a problemas que plantea la sociedad a través de los medios de comunicación;

XIX. Establecer las políticas de imagen institucional del gobierno del Estado, tanto gráfica

como conceptual, evaluarlas y dictar su reforma o adecuación periódicas;

XX. Coordinar las tareas de investigación y diseño de materiales orientados a divulgar los valores históricos y culturales que integran la identidad estatal;

XXI. Supervisar la transmisión y publicación de mensajes en los medios de comunicación, en términos de calidad y oportunidad de la información que se difunde;

XXII. Integrar el acervo documental con la información que generen las dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y con las notas y contenidos que se recopilen diariamente de los medios de comunicación, y

XXIII. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO XX DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 71. Corresponde a la Procuraduría General de Justicia, ejercitar las atribuciones conferidas al Ministerio Público por la Constitución Política del Estado, normando sus funciones conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica respectiva.

CAPÍTULO XXI DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

Artículo 72. La Oficialía Mayor de Gobierno, es la encargada de proporcionar el apoyo administrativo que requieren las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 73. Además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución del Estado, corresponde a la Oficialía Mayor el despacho de los siguientes asuntos:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regirán las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos;

II. Seleccionar, contratar, capacitar, controlar y administrar al personal del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el esquema de profesionalización y ética de los servidores públicos;

III. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Ejecutivo Estatal;

IV. Administrar el Archivo General del Estado;

V. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del Poder Ejecutivo;

VI. Organizar y controlar la Oficialía de Partes;

VII. Resolver los conflictos administrativos, cuyo conocimiento le imponga la presente ley, así como ejercer las funciones que al Ejecutivo del Estado le corresponden en materia laboral;

VIII. Compilar y publicar la legislación vigente en el Estado, en coordinación con los órganos correspondientes;

IX. Dirigir y publicar el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

X. Llevar el control administrativo de los servidores públicos del Estado, así como autorizar las plantillas de personal, tabuladores de sueldos, elaboración y autorización de pago de la nómina de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, a excepción de aquellos adscritos a la Secretaría de Educación Pública, respecto de los cuales únicamente validará la nómina y autorizará su pago;

XI. Organizar y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil;

XII. Llevar el registro de autógrafos y legalizar las firmas de los funcionarios estatales, autoridades municipales y demás funcionarios con fe pública;

XIII. Conducir las relaciones del Ejecutivo con el Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XIV. Proveer oportunamente a las dependencias del poder Ejecutivo de los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XV. Suscribir con los particulares, a nombre del Ejecutivo, los contratos y convenios que se requieran para la atención de los servicios;

XVI. Adquirir los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento del Gobierno del Estado;

XVII. Levantar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

XVIII. Controlar y vigilar los almacenes generales del Estado;

XIX. Asegurar la conservación del patrimonio del Gobierno del Estado;

XX. Expedir las bases para los procesos de licitación, adjudicación y contratación de obra pública e infraestructura, con el auxilio de la Secretaría de Finanzas y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuando resulte necesario considerar aspectos técnicos particulares;

XXI. Normar, organizar, coordinar y promover el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de las mismas, sean aprovechados y aplicados con criterios de eficiencia, austeridad y racionalidad buscando en todo momento la eficacia, desconcentración y simplificación administrativa. Para ello podrá realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias, y dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias al efecto, tanto para las dependencias como para las entidades de la Administración Pública Estatal;

XXII. Normar, organizar, coordinar y promover que las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada establezcan los servicios de apoyo administrativo

referentes a planeación, programación, presupuesto, informática, estadística, organización, métodos, recursos humanos, materiales, financieros, archivos y contabilidad gubernamental, y

XXIII. Las demás que le confiera el Ejecutivo del Estado, esta Ley y demás ordenamientos legales.

CAPÍTULO XXII DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO

Artículo 74. La Consejería Jurídica del Ejecutivo, es la encargada de brindar asesoría, apoyo técnico-jurídico y la representación legal del Poder Ejecutivo del Estado, coordinar los programas de normatividad jurídica de la administración pública estatal que apruebe el Titular del Ejecutivo del Estado, procurar la congruencia de criterios jurídicos entre dependencias, entidades e instituciones conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como prestar apoyo y asesoría en materia jurídica a los Municipios que lo soliciten.

Artículo 75. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Proporcionar asesoría jurídica al Titular del Ejecutivo del Estado por medio de dictámenes respecto de consultas, contratos, convenios, iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y, en general cualquier documento o acto de autoridad con efectos jurídicos, cuando el Titular del Ejecutivo así lo encomiende;

II. Representar al Titular del Ejecutivo del Estado en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el Titular del Ejecutivo del Estado intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas;

III. Representar al Titular del Ejecutivo del Estado en los juicios de amparo en que sea parte;

IV. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la solución de conflictos en los que dicho Titular sea parte o tenga algún interés jurídico, a través de medios alternativos y, en su caso, elaborar los proyectos de convenio para concluirlos;

V. Revisar, elaborar o en su caso emitir opinión sobre proyectos de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones administrativas y demás instrumentos de carácter jurídico a efecto de someterlos a consideración y firma del Titular del Ejecutivo del Estado;

VI. Opinar e informar al Titular del Ejecutivo del Estado sobre los proyectos de convenios de coordinación, colaboración o cualquier otro a celebrar con la Federación o sus Dependencias, las demás Entidades Federativas, los Municipios, los organismos e instituciones públicas o privadas, así como con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;

VII. Vigilar que en los asuntos de orden administrativo que competan al Poder Ejecutivo, se observen los principios de constitucionalidad y legalidad;

VIII. Tramitar e integrar debidamente los expedientes de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, en los términos que establece la Ley de Expropiación para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; así como conocer, tramitar y resolver el recurso administrativo respectivo;

IX. Representar legal y administrativamente al Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, en la suscripción de los convenios de ocupación previa para adquirir mediante el procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, los bienes inmuebles que sean necesarios para llevarla a cabo, sin perjuicio del ejercicio directo de esta facultad por parte del titular del Poder Ejecutivo;

X. Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las dependencias, instituciones públicas, entidades paraestatales, así como a los Municipios que lo soliciten;

XI. Representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado y a su titular, en los procedimientos administrativos, ministeriales o jurisdiccionales, tanto locales como federales, de cualquier materia o naturaleza en los que el Gobierno del Estado sea parte o tenga interés jurídico; la representación a que se refiere esta fracción, comprende de manera enunciativa, mas no limitativa, la presentación y contestación de demandas, la formulación de reconvencción, el ofrecimiento y desahogo de todo tipo de pruebas, la promoción de incidentes, la interposición de recursos, quejas y en general de cualquier medio de impugnación ordinario o extraordinario, la rendición de informes, y constituye una representación amplísima;

XII. Previo acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado, suscribir en representación del mismo los convenios de colaboración y coordinación en los que tenga participación el dicho Titular, a excepción de aquellos que por su naturaleza o por disposición legal deban ser firmados por éste último;

XIII. Para el mejor despacho de los asuntos competencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, ésta podrá celebrar por conducto de su Titular, convenios y contratos con instituciones públicas o privadas en los términos de la ley de la materia;

XIV. Participar como coadyuvante en los juicios o negocios en que las dependencias y entidades de la administración pública estatal intervengan con cualquier carácter. En su caso y previo acuerdo con el titular de aquellas, ejercer las acciones y oponer las excepciones que correspondan y actuar en general para su debida defensa administrativa y judicial;

XV. Informar al Titular del Ejecutivo del Estado sobre los programas de trabajo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo y evaluar su cumplimiento;

XVI. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado la modernización y actualización del marco jurídico estatal;

XVII. Crear y mantener actualizado un portal electrónico de consulta del orden jurídico estatal y municipal;

XVIII. Intervenir en los procedimientos judiciales relativos a las relaciones laborales en que la Consejería Jurídica del Ejecutivo sea parte o tenga interés jurídico;

XIX. Desempeñar como instancia auxiliar, las funciones de mediación o conciliación conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones aplicables en la materia, y

XX. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, reglamentos o que sean asignadas por el titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO XXIII DE LAS ATRIBUCIONES DEL DESPACHO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 76. Para el trámite de acuerdos de los asuntos que corresponden al Titular del Ejecutivo, éste contará con una Secretaría Particular, y las coordinaciones o unidades administrativas que él mismo establezca en acuerdos, reglamentos o manuales de organización, que autorice el Presupuesto.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77. Forman parte de la Administración Pública Descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos y los que con tal carácter determine la Ley. Los cuales, deberán ser creados previa autorización al Ejecutivo del Estado por parte del Congreso del Estado, dicha autorización se sujetará a que los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal garanticen una eficiencia financiera y una rentabilidad social.

Artículo 78. Los organismos públicos descentralizados, son personas jurídicas o entidades de derecho público no territoriales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que

forman parte de la Administración Pública Descentralizada, creados por Iniciativa del Ejecutivo Estatal, con la aprobación de la mayoría simple de los Diputados presentes en la sesión que trate el asunto, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

Artículo 79. Se consideran como empresas de Participación Estatal Mayoritaria aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I. Que el Gobierno Estatal, uno o más organismos descentralizados, otra u otras empresas de participación estatal, o uno o más fideicomisos, considerados en forma conjunta o por separado, aporten o sean propietarios del 50% o más del capital social o patrimonio;

II. Que en la constitución de su capital o patrimonio se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado, y

III. Que al Gobierno Estatal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Órgano de Gobierno, llámese este Consejo de Administración, Junta Directiva, Consejo Directivo, designar al Presidente del mismo, al Director, al Gerente o al Administrador; o cuando tenga atribuciones para vetar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas u órgano de gobierno.

Artículo 80. Las empresas de participación estatal minoritaria, serán aquellas sociedades en las cuales la participación del Gobierno del Estado con las modalidades señaladas en la fracción I del artículo anterior, represente menos del 50% y hasta el 25% de su capital social o patrimonio.

Artículo 81. Podrán establecerse fideicomisos por parte del Gobierno del Estado, de conformidad a las normas y modalidades que establezca el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las leyes vigentes.

Artículo 82. Los fideicomisos públicos son contratos por medio de los cuales, el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y en su carácter de fideicomitente, previa autorización del Congreso del Estado, transmite la titularidad de

bienes del dominio público o privado del Estado o afecta fondos públicos en una institución fiduciaria para realizar un fin lícito de interés público, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en sus atribuciones para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos, de conformidad a las normas y modalidades que establezca el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las leyes vigentes.

No tendrán el carácter de fideicomisos públicos, aquellos que se constituyan con la aportación por una sola vez del Gobierno del Estado o que reciban donaciones del mismo y que éste no intervenga en las funciones del comité técnico, salvo en la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos y el cumplimiento de los fines del fideicomiso a través de la Secretaría de la Función Pública previa autorización del Honorable Congreso del Estado.

Artículo 83. El Titular del Ejecutivo del Estado, estará facultado para conformar agrupamientos institucionales e integrar por sectores de actividad a la Administración Pública Descentralizada, a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo y sus actividades sean programáticamente congruentes; estableciéndose la responsabilidad de la Coordinación Sectorial y Subsectorial por parte de las Secretarías, mismas que deberán fungir como cabezas de sector, y elementos de enlace para la tareas conjuntas de planeación, programación, organización, presupuestación, información y evaluación de las entidades y las dependencias centralizadas.

Artículo 84. Los Órganos de Gobierno de la Administración Pública Descentralizada deberán ser presididos por la Persona Titular del Ejecutivo en su carácter de Presidente, o por el representante que designe.

Asimismo, para efecto de seguimiento de los acuerdos tomados por los Órganos de Gobierno que integran la Administración Pública Descentralizada y la implantación de sistemas efectivos de control de gestión y fiscalización, las Secretarías y entidades deberán establecer los secretariados técnicos y la Secretaría de la Función

Pública proponer los Titulares del Órgano Interno de Control en los términos que lo señalen las leyes.

Los servidores públicos que ocupen cargos de secretarios técnicos y vocales, así como los Titulares del Órgano Interno de Control deben ser propuestos por el Secretario Coordinador del Sector y por el Secretario de la Función Pública, respectivamente, sometiendo la propuesta a consideración del Titular del Ejecutivo quien podrá designarlos o removerlos de acuerdo a la Ley.

Artículo 85. El Titular del Ejecutivo determinará qué funcionarios habrán de ejercer las facultades que implique la titularidad de las acciones que formen el capital social o patrimonio de aquellas entidades paraestatales no agrupadas sectorialmente.

Artículo 86. La Administración Pública Centralizada al igual que los organismos que integran la Administración Pública Descentralizada, conforme a su presupuesto autorizado, podrán contar con las unidades de asesoría y apoyo técnico y los servicios administrativos como lo indica la presente Ley, previniéndose la creación de los Órganos Internos de Control cuando así lo ameriten.

Artículo 87. Deberán instrumentarse acciones específicas de administración y desarrollo de personal de la administración pública descentralizada, de conformidad con el esquema de profesionalización y ética de los servidores públicos, coordinado por la Oficialía Mayor.

Artículo 88. Las dependencias centralizadas en coordinación con la Administración Pública Descentralizada agrupadas, establecerán los sistemas de adquisiciones, inventarios, almacenes y de servicios auxiliares.

Artículo 89. El Titular del Ejecutivo podrá crear por acuerdo o decreto, órganos normativos, técnicos y administrativos desconcentrados por servicio, por función, por territorio o con criterio múltiple, a fin de lograr un funcionamiento y una operación más eficaz y eficientes en las tareas

regulativas, obras, equipamientos y servicios públicos.

Artículo 90. El titular del Ejecutivo Estatal, expedirá el reglamento y las bases operativas y orgánicas de los órganos desconcentrados, mismos que podrán constituirse con unidades normativas, Unidades Técnicas, Unidades Administrativas, Delegaciones de Servicios Múltiples y Delegaciones Administrativas.

Asimismo, el titular del Ejecutivo Estatal podrá decretar la disolución, liquidación, extinción, fusión, enajenación, separación, reestructura orgánica, sectorización, o bien, la transferencia a los municipios, de los organismos a que se refiere el artículo 77 de la presente ley, dando cuenta al Poder Legislativo del uso que haga de esta facultad.

TÍTULO QUINTO DE LAS RELACIONES CON LOS OTROS PODERES LOCALES, CON LOS MUNICIPIOS Y CON EL GOBIERNO FEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91. El Poder Ejecutivo mantendrá trato respetuoso y cordial con los Poderes Legislativo y Judicial.

El Titular del Ejecutivo deberá prestar, por conducto de las entidades de la Administración Pública Estatal, el apoyo de la fuerza pública, en colaboración con el Poder Legislativo y Judicial para el mejor desempeño de sus funciones, cuando éstos lo soliciten.

Artículo 92. Las relaciones del Poder Ejecutivo con las autoridades municipales deberán mantenerse en un plano de recíproca cooperación, respetando la autonomía municipal consagrada en las Constituciones Federal y del Estado.

Artículo 93. El Poder Ejecutivo cumplirá puntualmente con la obligación de entregar a los municipios las participaciones fiscales y demás prestaciones que les correspondan por Ley.

Artículo 94. El Titular del Ejecutivo del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal y con los ayuntamientos de la entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras, o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

Artículo 95. El Titular del Ejecutivo del Estado decidirá cuáles dependencias de la Administración Pública Estatal deberán de coordinarse con las dependencias federales, así como con las autoridades municipales para el cumplimiento de los propósitos a que se refiere el artículo anterior.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el martes 7 de abril de 1998, mediante el Decreto número 162 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO TERCERO. A partir del primero de enero de dos mil veintidos, se abroga la Ley del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 20 de abril de 1983, tomo LXXVII, número 17, mediante el Decreto número 140 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Finanzas entrará en funciones el día primero de septiembre de dos mil veintiuno y establecerá las medidas conducentes necesarias a fin de continuar dando sustento presupuestal a las siguientes dependencias de nueva creación:

- Coordinación General de Planeación e Inversión, que sustituye a la Secretaría de Políticas Públicas y Participación Ciudadana.

- Secretaría de Infraestructura, que sustituye a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Secretaría de Movilidad y Transporte, que sustituye a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- Secretaría de la Función Pública, que sustituye a la Contraloría del Ejecutivo.

La Coordinación General de Planeación e Inversión, la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría de Movilidad y Transporte, y la Secretaría de la Función Pública, iniciarán sus funciones con los recursos humanos, financieros y materiales asignados para el ejercicio de dos mil veintiuno a las dependencias a las cuales sustituyen.

ARTÍCULO QUINTO. A la Coordinación General de Planeación e Inversión le serán transferidas a partir del primero de septiembre de dos mil veintiuno, las unidades administrativas que actualmente efectúan funciones de planeación e inversión en la extinta Secretaría de Planeación y Finanzas, con los recursos presupuestales asignados, así como con los elementos humanos, materiales y financieros respectivos.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Finanzas elaborará el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veintidós con la nueva estructura de la administración pública, dando suficiencia presupuestal a las secretarías de Bienestar, Medio Ambiente, Ordenamiento Territorial y Vivienda, Trabajo y Competitividad, y Cultura, así como a la Coordinación General de Comunicación, para lo cual la Oficialía Mayor de Gobierno habrá de instrumentar los cambios pertinentes para elaborar y autorizar las plantillas correspondientes y dotar de recursos materiales a éstas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se formará una Comisión, integrada por la Consejería Jurídica del Ejecutivo, la Coordinación General de Planeación e Inversión, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán el proceso de transferencia de atribuciones, asuntos y

recursos técnicos, humanos, materiales y financieros existentes, entre las dependencias reorganizadas, representadas por sus titulares o el personal que éstos designen, bajo el cumplimiento de las disposiciones generales y especiales emitidas para la entrega-recepción. Los asuntos y recursos con que cuenten las unidades administrativas cuya adscripción cambie por disposición o consecuencia del presente ordenamiento, serán transferidos íntegramente a la nueva dependencia que los que los asuma en un plazo máximo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del mismo. Los titulares de las dependencias y unidades administrativas de origen y de nueva creación, con el apoyo de las dependencias coordinadoras del proceso de transferencia, proveerán y acordarán lo necesario para cumplir oportunamente el mismo. La Consejería Jurídica del Ejecutivo, la Coordinación General de Planeación e Inversión, las Secretarías de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán sobre los aspectos administrativos no contemplados en el presente ordenamiento, escuchando previamente la opinión de la dependencia involucrada.

ARTÍCULO OCTAVO. Cuando algún órgano desconcentrado o unidad administrativa deba pasar de una dependencia a otra, la transferencia se realizará incluyendo los recursos humanos, financieros y materiales que el órgano desconcentrado o la unidad administrativa utilice para la atención de los asuntos de su conocimiento.

ARTÍCULO NOVENO. Todos los recursos técnicos, materiales, financieros y humanos de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda, pasarán a formar parte de la Secretaría de Infraestructura. La Secretaría de Infraestructura se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hasta la fecha haya contraído la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.

ARTÍCULO DÉCIMO. Todos los recursos técnicos, informáticos, materiales, financieros y humanos de la Coordinación General de Ecología pasarán a formar parte de la Secretaría de Medio Ambiente. La Secretaría de Medio Ambiente se subrogará en todos los derechos y obligaciones

que hasta la fecha haya contraído la Coordinación General de Ecología.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Todos los recursos técnicos, informáticos, materiales, financieros y humanos de la Secretaría de Políticas Públicas y Participación Ciudadana, pasarán a formar parte de la Coordinación General de Planeación e Inversión. La Coordinación General de Planeación e Inversión se subrogará en todos los derechos y obligaciones que hasta la fecha haya contraído la Secretaría de Políticas Públicas y Participación Ciudadana.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. A fin de programar, fijar prioridades administrativas y establecer tiempos, órganos y responsables de la profesionalización de la gestión pública del nuevo gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno elaborará y ejecutará, a más tardar en un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Programa de Reingeniería Gubernamental del Estado de Tlaxcala, el cual tendrá como propósito establecer las bases, términos y condiciones de la reingeniería de la administración pública, según los conceptos y alcances que fije el Ejecutivo del Estado.

Asimismo, en el citado plazo y con base en los criterios que fije el Ejecutivo del Estado, la Oficialía Mayor de Gobierno formulará e instrumentará el Plan de Reestructura de la Administración Pública Estatal, que tendrá como propósito desaparecer, fusionar, liquidar o reformar todas aquellas entidades, ya sean organismos descentralizados u órganos desconcentrados, a fin de evitar duplicidad de funciones y disponer de los recursos públicos de manera racional y con base en los principios de austeridad, eficiencia y eficacia. Para ello, dictará las medidas generales y específicas conducentes, en coordinación con la nueva Secretaría de Finanzas, las cuales repercutirán en el presupuesto de egresos del dos mil veintidós.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Titular del Ejecutivo Estatal, a través de las instancias competentes, podrá reorganizar la estructura de las dependencias creando, fusionando, escindiendo o disolviendo las unidades administrativas y oficinas

necesarias; asimismo, podrá trasladar o crear las nuevas unidades administrativas y oficinas que resulten necesarias, realizando las adecuaciones presupuestales de conformidad con lo estipulado en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda.

La Oficialía Mayor de Gobierno establecerá las medidas conducentes para garantizar la continuidad de las licitaciones, adjudicaciones y contrataciones en materia de obra pública. Para ello, le serán trasladados los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los procedimientos y demás asuntos que con motivo de la entrada en vigor de esta Ley deban pasar de una dependencia a otra, continuarán tramitándose por las unidades administrativas de origen hasta que éstas se incorporen a las nuevas dependencias o entidades o, en su caso, se establezcan las unidades administrativas que deban conocer aquéllos, en términos de esta Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Todo instrumento jurídico o administrativo y norma en sentido formal o material, incluyendo los procedimientos judiciales, administrativos y/o conciliatorios, mencionados de manera enunciativa mas no limitativa, que a la entrada en vigor del presente ordenamiento, se refiera a las dependencias que dejan de tener a su cargo el despacho de los asuntos respectivos, se entenderá atribuido a las dependencias a que se refiere el presente ordenamiento y a las que se asignen las facultades específicas que en cada caso se relacionen, incluidas las de coordinación de sector de las entidades respectivas y participación en sus órganos de gobierno, siendo facultad del Titular del Ejecutivo, por conducto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo, hacer la interpretación legal correspondiente y aclarar cualquier duda al respecto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pasen de una dependencia a otra de la administración pública centralizada, se respetarán en términos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y, en su caso, de los

lineamientos para el Servicio Civil de Carrera vigentes.

Se salvaguardan los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pertenezcan a un organismo público descentralizado, para que puedan ser contratados en la dependencia creada que se haga cargo del despacho de dicha dependencia de origen, cuando a dicho organismo público descentralizado le sea aplicable la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El proceso de transición de atribuciones de las dependencias y unidades administrativas de origen a las de nueva creación culminará en la fecha en que tengan que entrar en funciones, en razón de las siguientes fechas:

A) DEPENDENCIAS QUE ENTRARÁN EN FUNCIONES EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO:

Secretaría de Finanzas

Secretaría de Infraestructura

Secretaría de Movilidad y Transporte

Coordinación General de Planeación e Inversión

Secretaría de Medio Ambiente

Secretaría de la Función Pública

B) DEPENDENCIAS QUE ENTRARÁN EN FUNCIONES EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS:

Secretaría de Bienestar

Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda

Secretaría de Trabajo y Competitividad

Coordinación General de Comunicación

Secretaría de Cultura

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Las dependencias de nueva creación: Secretaría de Bienestar, Secretaría de Medio Ambiente,

Coordinación General de Comunicación, Secretaría de Ordenamiento Territorial y Vivienda, Secretaría de Trabajo y Competitividad y Secretaría de Cultura, tendrán un plazo de ciento veinte días contados a partir del nombramiento de su titular, para la elaboración, revisión, aprobación y expedición de su reglamento interior, en términos del Programa de Reingeniería Gubernamental del Estado de Tlaxcala y el Plan de Reestructura de la Administración Pública Estatal.

La Coordinación General de Planeación e Inversión, la Secretaría de Infraestructura, la Secretaría de Movilidad y Transporte y la Secretaría de la Función Pública, tendrán ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para adecuar su reglamento interior y publicar sus reformas; en términos del Programa de Reingeniería Gubernamental del Estado de Tlaxcala y el Plan de Reestructura de la Administración Pública Estatal y en tanto no se expidan las mismas, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes en todo aquello que no contravenga este Decreto.

La Oficialía Mayor de Gobierno vigilará y supervisará estas disposiciones a fin de darles cumplimiento en tiempo y forma. Además, establecerá las medidas necesarias para actualizar y publicar sus manuales administrativos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La Secretaría de Finanzas designará los recursos económicos necesarios para la capacitación del personal de nuevo ingreso que sea adscrito a las dependencias de nueva creación, dentro de los ciento veinte días contados a partir la entrada en vigor de la presente ley. La Oficialía Mayor de Gobierno coordinará y organizará la capacitación mencionada.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. El Ejecutivo Estatal, a través de la Oficialía Mayor de Gobierno y la Coordinación General de Comunicación, contará con cuarenta días contados a partir la entrada en vigor de la presente ley, para publicar y dar a conocer a la población las nuevas denominaciones de las dependencias que cambian de nombre a partir del primero de septiembre de dos mil veintiuno. Asimismo, difundirá y dará a

conocer la nueva estructura de la Administración Pública que operará en el estado a partir del año de dos mil veintidós.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Se derogan aquellas disposiciones que se opongan con el contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

C. LUZ VERA DÍAZ.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ.- DIP. SECRETARIA. - Rúbrica.- C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- DIP.- SECRETARIA. - Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Sin Rúbrica y sello**

**SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello**

CERTIFICACIÓN

El suscrito SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, con las facultades que me confieren los artículos 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 10 fracciones X, XIII y

XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno:

CERTIFICO

Que esta Secretaría recibió la entrega del presente decreto; omitiendo estampar la firma del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano saliente; en consecuencia, se procede a regularizar dicha omisión con la finalidad de darle trámite y continuidad a la sanción y publicación del presente decreto.

Lo que se hace constar para todos los efectos legales que haya lugar en Tlaxcala de Xicohténcatl a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil veintiuno.

DOY FE

SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Rúbrica y sello

Por lo tanto, mando a que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil veintiuno.

GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUELLAR CISNEROS
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (RFPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (RFB OA).

